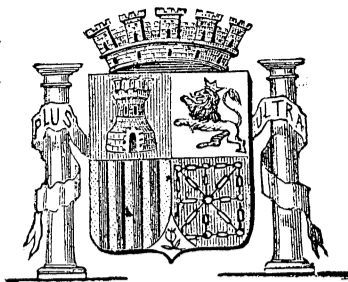


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. Cént. |
|---|---------------------|----------------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 3 |
| PROVINCIAS. INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 15 |
| ULTRAMAR..... | Por seis meses..... | 30 |
| | Por un año..... | 55 |
| | Por tres meses..... | 22 50 |
| EXTRANJERO. | | |
| PORTUGAL..... | Por tres meses..... | 18 |
| PARA LOS DEMÁS PUNTOS..... | Por tres meses..... | 28 |

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos relativos á la Comision de las Córtes Constituyentes.

GÉNOVA 11 de Diciembre, á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina me encarga participar á V. E. lo siguiente:

En una consulta que ha habido hoy á las once de Médicos de la Armada italiana, han declarado muy grave la enfermedad del Sr. Madoz. Asistencia esmeradísima por parte de todos los practicantes de la escuadra, y los Oficiales que no abandonan un momento al paciente.»

TURIN 11 de Diciembre, á las diez y treinta minutos de la noche; Madrid 12, á las tres y quince minutos de la mañana.—El Secretario de la Legacion de España en Florencia al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«El Diputado Sr. Madoz ha fallecido hoy á las siete de la tarde: el Sr. Ministro de Marina ha dispuesto que los buques de la escuadra le hagan los honores de Capitan General. Mañana, despues de presentar la Oficialidad á SS. MM., saldrá para Génova con objeto de presidir los funerales. El cadáver será embalsamado para ser conducido á España.»

FLORENCIA 11 de Diciembre, á las once y cuarenta minutos de la noche; Madrid id., á las once y cuarenta y siete minutos de la noche.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Tengo el sentimiento de anunciar á V. E. que el señor Madoz ha fallecido hoy en Génova á las siete de la tarde. A su llegada á Florencia se encontraba ya bastante delicado de salud.»

FLORENCIA 12 de Diciembre, á las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las tres y veinticuatro minutos de la tarde.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«La Comision que fué á Milan partió anoche para Turin á las siete. S. A. R. el Principe Humberto fué á despedirla á la estacion.

«La escuadra hará los honores de Capitan General en los funerales del Sr. Madoz. El Sr. Ministro de Marina regresará de Turin á Génova para asistir á esta funebre ceremonia. Asistirán tambien el primer Secretario de la Legacion y dos Agregados.»

TURIN 12 de Diciembre, á las nueve y quince minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y cincuenta y un minutos de la noche.—El Secretario de la Legacion de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado:

«Hoy á las tres de la tarde he tenido la honra de presentar á SS. MM. al Sr. Ministro de Marina y Oficiales de la Armada.

«La Comision de las Córtes que debe acompañar al Rey en su viaje, compuesta de los Sres. Ulloa, Duque de Tetuan, Valera, Rosell, Marqués de Sardoal, Balaguer, Rius y Barrenechea, será recibida mañana á las tres de la tarde por SS. MM., y poco despues por S. A. R. el Principe Carignan.»

BURDEOS 12 de Diciembre, á las diez y quince minutos de la noche; Madrid id., á las diez y treinta y siete minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.

«El Sr. Presidente de las Córtes y demás Sres. Diputados de la Comision que le acompañan han llegado esta tarde, y salen mañana á las ocho de la mañana para Madrid.»

NOTA. En el dia de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo á la guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Eusebio Morales de Puigdeban, á D. Juan Cano Manuel, uno de los tres Presidentes más antiguos de Audiencia de fuera de Madrid, y actualmente Presidente de la de Valencia.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Juan Cano Manuel, nombrado por decreto de esta fecha Magistrado del Tribunal Supremo.

Abogado en 14 de Marzo de 1834.
 En 30 de Mayo de 1835, Ministro de la Audiencia de Valencia.

En Octubre de 1833, y siendo Ministro de la Audiencia de Valencia, ingresó como voluntario, equipado y armado á su costa, en el regimiento de Extremadura de caballería, 3.º de ligeros, para combatir á las facciones, con las que tuvo varios encuentros, y por su especial comportamiento en la accion de Navas de Tena, de 16 de Agosto de 1837, se le dieron las gracias á nombre de S. M.

En 20 de Noviembre de 1840 volvió á la Audiencia de Valencia á servir en propiedad su plaza de Magistrado.

En Julio de 1843 cesante.

En 18 de Octubre de 1854 Magistrado de Valencia.

En 21 de Mayo de 1855 Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia.

En 14 de Noviembre de 1856 cesante.

En 23 de Octubre de 1860 Magistrado supernumerario de Valencia.

En 1.º de Julio de 1867 cesante por supresion.

En 20 de Agosto de 1867 Magistrado en comision de la Audiencia de Zaragoza.

En 10 de Noviembre de 1868 Regente de la Audiencia de Barcelona.

En 17 de Marzo de 1870 Regente de la de Valencia.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Presidencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Eugenio Perea, á D. José Moreno y Luyando, Presidente de Sala de la misma, y el más antiguo de los de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. José Moreno y Luyando, nombrado por decreto de esta fecha Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Abogado en 17 de Mayo de 1836, y ejerció la profesion en Madrid. En 23 de Noviembre de 1843 Oficial sexto tercero de la Secretaría de Gracia y Justicia con 16.000 rs.

En 11 de Noviembre de 1854 Magistrado de Búrgos.

En 6 de Febrero de 1857 Fiscal de la Audiencia de Canarias.

En 31 de Agosto de 1861 Fiscal de Mallorca.

En 18 de Octubre de 1861 Fiscal de Pamplona.

En 7 de Mayo de 1865 Fiscal de la Coruña.

En 21 de Julio de 1867 Presidente de Sala de Canarias.

En 20 de Agosto de 1867 Presidente de Sala de Cáceres.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en el párrafo segundo art. 1.º del decreto de 5 del actual;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Diego Fernandez Cano, Presidente de Sala más moderno de la Audiencia de Madrid, sin perjuicio de volver á ocupar plaza de igual categoria cuando ocurriesen vacantes de la misma clase.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado en comision de la Audiencia de Madrid á D. Diego Fernandez Cano, Presidente de Sala que ha sido de la misma.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar á su instancia, por imposibilidad fisica, á D. Florencio Rodriguez Valdés, Magistrado el más antiguo de la Audiencia de Madrid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y sin perjuicio de que, segun lo dispuesto en el art. 243 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, vuelva al servicio activo si desapareciere la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Barco de Avila, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á Don Felipe Moreno de la Cámara, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Verin, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. José Marco y Romero, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Pedro Avial de seis ejemplares de la *Historia elemental y critica de Jesús*, por Peyrot, traducida por el mismo; D. Cristóbal Vidal de 25 de la *Libertad de cultos*, de que es autor, y D. Juan Manuel Santos de 20 ejemplares de las *Tablas de equivalencias entre los antiguos sistemas de pesas y monedas y el actual*, arregladas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el art. 2.º del reglamento vigente de 15 de Enero último, la cátedra de Mecánica racional vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Exactas, en la Universidad de Madrid.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Exactas, la cátedra de Mecánica racional, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la misma Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Á las Córtes Constituyentes.

Los abajo firmados, que han seguido paso á paso unas veces con alegría, otras con inquietud, pero siempre con esperanzas, la difícil obra de la constitucion definitiva del país, no pueden menos de saludar con alborozo la coronacion del edificio revolucionario con la eleccion del Sr. Duque de Aosta para Rey de España.

Al felicitar á las Córtes Constituyentes por tan acertada eleccion, hacen votos para que la dinastia de Saboya dé á nuestro país Capitanes de la talla de Filiberto, y dechados de abnegacion y patriotismo que puedan ser dignos émulos de virtud de Carlos Alberto.

Besalú 28 de Noviembre de 1870.—José Bover.—Narciso Dorned.—Vicente Casas.—Manuel Martinez.—Isidro Mañá.—José Corominas.—Pedro Mañá.—Pablo Sala.—Juan Soler.—José María Gafas.—Pedro Armas.—Francisco Prat y Alegri.—Francisco Prat Martorell.—Agustin Clara.—José Molins.—Juan Finas.—Juan Gratacós.—Juan Gusiñe.—Juan Corominas.—Juan Font.—Felipe He-

ras.—Jaime Bover.—José Flumet.—José Ramon.—Juan Peiró.—Jaime Fril.—Pedro Tarradas.—Francisco G. Cibeas.—Manuel Martin.—Miguel Domenech.—Enrique Fraxinet.—José Bartomeu.—Rafael Gratacós.—Miguel Güell.—Juan Trulls.—Jaime Güell.—Agustín Planas.—Jaime Vilarrodona.—Martiría Jinjaua.—Cristóbal Colomer.—Juan Grelon.—Francisco Soler.—Jaime Soler.—José Parnes.—Mariano Fornas.—José Planesas.—Bernardo Clara.—Juan Bartoli y Soler.—Mateo Rasalleras.—José Ayats.—Miguel Sibecas.—Buenaventura Luanola.—Juan Rios.—Benito Zofra.—Juan Sala.—Francisco Grao.—Juan Sanmiguel.—Isidro Ros.—Joaquín Pazos.—Jaime Galí.—Pedro Heras.—Pedro Esquerria.—Martín Busquets.—Cristóbal Dagas.—Bartolomé Bach.—José Carreras.—Joaquín Fortuna.—Isidro Priyat.—Juan Jinjaua.—Martín Pararols.—Vicente Casas.—Domingo Brugué.—José Brusel.—Pedro Coll.—Francisco Sibecas.—José Reñá.—Pedro Iglesias.—Francisco Berdaguer.—Francisco Berdaguer.—José Privat.—Martín Privat.—Juan Privat.—Jaime Cros.—José Carreras.—Justino Cargol.—Pedro Cufí.—Estéban Gishert.—Pedro Pujol.—Estéban Soler.—Bartolomé Peracaula.—Juan Iglesias.—Fructuoso Serra.—Pedro Noguera.—Manuel Mon.—Juan Farg.—Miguel Robert.—José Fábrega.—Juan Ripoll.—Juan Juarrota.—Silvestre Estuois.—Martín Folgarona.—Pedro Hontós.—Jaime Adroli.—Máximo Juanota.—Bartomeu Olivas.—Antonio Gusiñer.—Narciso Daveza.—Antonio Sibecas.—Pedro Pujol.—Dalmacio Dagas.—Mariano Busquets.—Manuel Caurpolí.—Juan Rubí.—Jaime Rouret.—Miguel Subirós.—Benito Pujol.—Cristóbal Dagas.—Pedro Noguera.—Ramon Sans.—Jaime Vilarrodona.—Pedro Sibecas.—Francisco Gibert.—Juan Casademón.—Martín Paradol.—Francisco Causadías.—Dámaso Juanoia.—Domingo Sala.—Silvestre Casals.—Pedro Garriga.—Isidro Jofan.—Isidro Palomé.—José Minorin.—Silvestre Bach.—Vicente Casas.—Bartolomé Sieja.—Jaime Solé.—Salvo Gratacós.—Martín Gratacós.—Juan Vilanova.—Rafael Mach.—Andrés Valés.—Miguel Valés.—Pedro Saquen.—Martín Vilarrodona Menor.—Benito Anglada.—Domingo Pujadas.—Vicente Casas.—Domingo Boeh.—Dámaso Surroca.—Ramon Pujol.—José Martí.—Jaime Bover.—José Sala.—Pedro Ripoll.—Agustín Paradela.—Jaime Soler.—Estéban Gubert.—Jaime Bover.—Buenaventura Corominas.—Antonio Sarra.—Juan Prat.—Jaime Busquets.—José Pi y Pedrós.—Juan Darien.—Buenaventura Darien.—Pelegrin Jon.—Benito Jon.—Bartomeu Bartomeu.—José Brandía.—José Bartomeu.—Francisco Bosch.—Juan Mañac.—Pedro Argelés.—José Font.—Juan Martorell.—José Sarola.—Pedro Sarola.—José Figueras.—Manuel Busquets.—Salvo Cots.—José Tarradas.—Vicente Casas.—Francisco Bosch.—Pedro Trias.—Juan Bergés.—José Jordá.—Pedro Jordá.—Buenaventura Sagols.—Pedro Palagri.—Narciso Domenech.—José Puixdevall.—Pedro Juanola.—Pedro Camp Durá.—Pedro Brandía.—Pedro Mañá.—Tomás Anglada.—Juan Fiol.—Julian Brunet.—José Farrarons.—Juan Arboix.—Pedro Lladó.—Narciso Domenech.—Juan Casadevall.—Ramon Urtel.—Miguel Valés.—Miguel Subirós.—José Bover.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los abajo firmantes, con el mayor entusiasmo y henchida el alma del más vehemente patriotismo, á V. E. rendidamente se apresuran en nombre de todos los liberales de esta villa á felicitarle por la elección de Monarca, por haber sabido interpretar los deseos de la mayoría de los españoles, amantes sinceros de la libertad; felicitándonos por el feliz término de la interinidad, por el coronamiento del edificio revolucionario de Setiembre, y por recaer la elección en un individuo de la casa de Saboya, que será un Rey constitucional, capaz de labrar la dicha de nuestra querida y desvalida España.

Satisfecho debe estar V. E. de ser el héroe de la edad moderna; y al añadir á las brillantes hojas de su historia una página más del muy digno, elevado y desinteresado proceder de V. E., todo pecho español conservará un grato recuerdo del ilustre Marqués de los Castillejos, del primer soldado de la libertad.

Concluimos, respetabilísimo señor, dando un viva á las Cortes Constituyentes, al Rey constitucional, al Regente del Reino y al Gobierno de la Nación.

Dios guarde á V. E. muchos años para el bien de nuestra común patria.—Afectísimos SS. SS. y leales soldados de la libertad, su Jefe, Juan Bautista Palomar.—Ramon Vallés.—Apolonio David.—Francisco Llerda.—Ramon Moncarte.—Mariano Serrano y Juan.—Bautista Fiepl.—Benito Malet.—José Serrano.—Ramon Llerda.—Juan Llerda.—Francisco Tello.—Blas Guasa.—Salvador Campanals.—Isidoro Torres.—José Riba.—Ramon Riba.—Gaudencio Guesa.—Juan Llerda y Torner.—Mariano Serrano.—Mariano Santamaría.—Gregorio Riba.—Joaquín Belmonte.—Mariano Riba.—Domingo Santamaría.—Eduardo Pérez.—Angel Serrano.—Joaquín Belmonte.—Leon Blanch.—Joaquín Liñena.—Felipe Llerda.—Manuel Serrano.—Francisco Camas.—Ramon Moncarte.—Felipe Serrano.—Mariano Serrano Menor.—Juan Serrano.—Gregorio Santamaría y Redolat.—Lorenzo Belmonte.—Juan Crupa Serrano.—Antonio Tos.—Estéban Serrano.—Mariano Falgas.—Salvador Crua.—Ramon Odena.—Bernardo Abella.—Mariano Campanalls.—Mariano Moncluz.—Francisco Toz.—Antonio Llerda.—Abdon Llerda.—Miguel Llerda.—Ramon Tafalla.—Blas Llerda.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Marchena, provincia de Sevilla, que suscriben, reconociendo la soberanía de la Asamblea Constituyente, la felicitan por haber dado cumplimiento al art. 33 del Código fundamental que nos rige, elevando á la alta Magistratura de Rey de los españoles al ilustre Príncipe Amadeo Fernando María de Saboya, Duque de Aosta, á quien los que suscriben acatarán y obedecerán, reconociéndole como símbolo de la regeneración política de esta gran Nación, cuyas liberales aspiraciones ha interpretado fielmente la ilustre Asamblea á quien nos dirigimos.

Marchena á 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Antonio Fernandez.—José Aguilar.—Diego Muñoz.—Manuel Ramos.—Antonio Abad Serrano.—José María Lopez.—Juan Lozano.—Antonio Calderon y Torres.—José Márcos.—Rosendo de Zúñiga.—Juan Lerron.—José María Arcenego.—Manuel Alvá.—Tomás Rodríguez.—Manuel Serrano.—José Osuna.—José Calderon Torres.—José María Orellana.—Francisco Salvador.—Manuel Romero.—Antonio Góngora.—José Salvago.—José Torga.—Francisco T. de Morales.—José Búrgos.—Miguel Sanchez.—José García.—Francisco Búrgos.—Sebastian Fernandez.—Sebastian Leon.—Antonio Sanchez.—Miguel Diaz.—Antonio Martín.—Francisco Montiel y Silva.—Francisco Vega.—José Fernandez.—Marcelino Ramos.—Diego Pino.—Isidro Jimenez.—Manuel Puerto.—José Carmona.—Miguel Frias.—Manuel Lopez.—Manuel Benjamín.—Miguel Abades.—Juan Cobano.—Miguel Iglesias.—Juan Lerroux.—José Peña.—José Auñón.—Francisco Sastre.—P. Manuel Peña.—Francisco Sastre.—Antonio Moreno.—Francisco Jimenez.—Manuel Peña.—Manuel Ruben.—Pedro Colorado.—Antonio Perez Osuna.—Juan Manuel Diaz.—Manuel Amorós.—Miguel Diaz.—Laureano Mendez.—Francisco Calderon y Moncayo.—Eduardo Calderon.—José A. Clavijo.—Cirilo Morilla.—Ramon P. Fernandez.—Ramon Ramirez.—Antonio Vazquez.—Antonio Fernandez.—Manuel Lopez.—José Pliego.—Manuel Berdugo.—José Estepa.—Manuel Perea.—José Boulini.—José Perez.—Francisco Calderon y Barrera.—José de la Concha y Cavalle.—José Carmona.—Cristóbal Baeza.—Sebastian Lopez.—Domingo Clavijo.—José Perez.—José Salvago.—Joaquín Berdugo.—Francisco Luque.—Antonio Luque.—Antonio Mateo.—Antonio Carmona.—José Orellana.—José Carmona.—José Osuna.—José Puerto.—Sebastian Sien.—José Leon Luque.—Manuel Alfonso Vaca.—José Leon Fontanilla.—Manuel Puerto.—José Romero.—José Vilches.—Mi-

guel Lopez.—Francisco Romero.—José Morales.—Isidro Rueda.—Manuel Bazo.—Antonio Perez.—Joaquín Brene.—Juan Rodriguez.—Antonio Araujo.—Juan Perea.—Ignacio Mendez.—José Jimenez.—Justo Vellido.—Antonio Olmo.—José Barra.—Juan Caro.—Miguel Bellido.—Miguel Velasco.—José Baeza.—Camilo Hompanera.—Manuel Ternerero Rodriguez.—José Lopez.—Manuel Romero.—José P. Rodriguez.—José Crespo.—Manuel de Codes.—Ramon Soto.—Serafin Vazquez.—Francisco Alvarez.—Simon Carmona.—Pedro Valverde.—José Carmona.—Francisco Sastre.—Eligio Gavidia.—Manuel Lora.—José Gonzalez.—Joaquín Serrano.—José Alfonso Vaca.—Antonio Alvarez.—José Ferrer.—José Diu.—Manuel Lopez.—Miguel Carmona.—Miguel de Miguel.—Eduardo Torrijos.—José Valle.—José Ramon de Luna.—Juan Contreras.—José Pliego.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: Los que suscriben, en representación de la agricultura, la industria, las artes y el comercio, tienen la alta honra de felicitar á V. E. y al Gobierno todo por el triunfo obtenido en el nombramiento de Monarca para España.

La conveniencia de poner término á la interinidad estaba en la conciencia de todos, y más que en nádie en la de las clases á quienes representamos.

El acierto en la elección es incuestionable, ya se considere aisladamente al favorecido, ya se le compare con los que hasta hoy han aspirado á regir los destinos de Castilla.

Si el Rey es extranjero, como se ha dicho, sin reparar en que son transitorias las nacionalidades y eterna la humanidad, ni la justicia es patrimonio de un país, ni el derecho cambia con el clima, ni importa nada la diferencia de idiomas si en cualquiera de ellos se expresan ideas levantadas y generosas, y de buena voluntad se aman y practican.

A V. E., pues, que ha sabido comprender y llevar á cabo un gran pensamiento con el auxilio de las Cortes, rendimos hoy el justo tributo que merece su perseverancia y su acierto.

Para ayudar al Gobierno á sostener la obra sagrada de la Soberanía Nacional, cuento V. E. con el débil pero leal y decidido apoyo de sus servidores Q. B. S. M.—Vicente Artega.—Florencio Guillen.—Francisco Santos.—Francisco Martinez.—Escolástico Vellido.—Juan García del Mallo.—Andrés Maldonado.—Antonio Lopez.—Agustín Salcedo.—Cristóbal Simon.—José de la Humeda.—Felipe Leon.—Vicente Leon.—Julian Sanz del Valle.—Cayo Soriano.—Bonifacio Soriano.—Miguel Marin.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: Llegó por fin el día y hora tan solemne y deseado en que nuestra noble y querida España aumenta más una epopeya en las páginas de su historia, confirmando la voluntad nacional acordada por la mayoría de las Cortes, declarando como forma de Gobierno la Monarquía, eligiendo como Jefe de la misma á S. A. R. el Señor Duque de Aosta para que ocupe el Trono de San Fernando, propuesto á las Cortes Constituyentes por el Gobierno que tan dignamente preside V. E.

Nosotros, el Juez de primera instancia y sus curiales, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento é individuos que lo componen, Secretario del mismo, Juez municipal, suplentes, Comité local monárquico-democrático y vecinos adheridos á este partido que suscriben, damos orgullosos el más sincero parabien, tanto al Gobierno por su acertada elección, cuanto al Soberano Congreso Monárquico Constituyente por su nombramiento de Rey de España á S. A. R. D. Amadeo, Duque de Aosta.

Los que tienen el honor de representar á V. E. suplican se digne recibir esta prueba más de cariño y amor que profesan á V. E., como al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, las que son nacidas del corazón de buenos liberales monárquico-democráticos, quedando los exponentes en el entretanto rogando á Dios guarde la vida de V. E. por dilatados años.

Belmonte y Noviembre 18 de 1870.—Excmo. Sr.—El Juez de primera instancia, J. A. Martinez Polo.—Juez municipal, Antonio María Lopez.—Promotor fiscal, Manuel Fernandez Jimenez.—Primer suplente de Juez municipal, Juan José Rubio.—Pedro José Pacheco.

Santa María de los Llanos, provincia de Cuenca, á 20 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Presidente é individuos del Ayuntamiento, Diego Gallego.—Tomás Gallego.—Pedro Valdés.—Gregorio Perea.—Juan Francisco Nuño, Secretario.—El Juez municipal, Genaro Valdefe.—El primer suplente, Dionisio Romero.—El segundo suplente del Juez municipal, Serafin Lopez.—El Comité monárquico-democrático y demás vecinos.—Gaspar Perea.—Mamerto Salido.—Miguel Mas.—Zacarias Valdés.—Pascasio Ayala.—Bonifacio Vade.—Roman Valdés.—Valentin Valdés.—Hermenegildo Valdés.—Policarpo Perea.—Vicente Oliveros.—Antonio Luis Salazar.—Balbino Oliveros.—Santiago Valdés.—José María Salido.—Marcelo Rocero.—Escolástico Carreño.—Petronilo Valdés.—Vicente Oliveros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Trillo, partido judicial de Cifuentes, provincia de Guadalajara, ha visto con júbilo que las Cortes Constituyentes, en representación del pueblo español, han elegido Rey á Amadeo Fernando María, Duque de Aosta, coronando con este acto solemne la grande obra de nuestra revolución.

Un Rey liberal, como dice nuestro dignísimo Gobernador civil, es garantía segura de la fiel custodia del Código fundamental de nuestras instituciones, y una segura esperanza para el porvenir de la patria. Llor al General Prim por su propuesta, y loor á las Cortes Constituyentes por su acertada elección.

Viva el Rey Amadeo y viva el General Prim.
Trillo 20 de Noviembre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Gil Bachiller.—El Regidor Síndico, Hilario Bachiller.—El Comité progresista-democrático de Trillo.—El Presidente, Juan Diez de Rodríguez.—El Vicepresidente, Valentin Peralta.—Mariano Sanchez.—Casildo Ibarrola.—Florentino Bachiller.—Raimundo Bachiller.—Marcelo Bachiller.—Serafin Díez.—Baldomero Sanchez.—Telesforo Bachiller.—Eugenio Bachiller.—Victoriano Batañero Rajas.—Santiago Gil.—Felipe Carrascoso.—Cipriano Bachiller.—El Secretario, Roman Brogueras.—Mariano Carrillo.—Benito Sanchez.—Laureano Bachiller.

Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de S. A.: El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa de Alcolea del Rio, en la provincia de Sevilla, que abajo firman; habiendo recibido el Boletín oficial extraordinario de 16 del corriente, en el que da cuenta el Sr. Gobernador de que las Cortes, en uso de su Soberanía, han investido con la dignidad de Rey de los españoles á Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, no pueden menos, obedeciendo á los sentimientos de les animan, de felicitar al Gobierno de que V. E. es digno Presidente por el gran patriotismo que ha demostrado para concluir con una interinidad lamentable por los perjuicios que ocasionaba consumiendo las fuerzas vitales de este país.

También hacen extensiva su felicitación á las Cortes Soberanas por lo acertadas que han estado en la elección para Rey de un Príncipe que, adornado de las prendas que todos le conocen, es una garantía para el afianzamiento de todas las libertades y progresos de la civilización.

Los que abajo firman, entusiasmados con la nueva de tan grande y plausible acontecimiento, se apresuran á depositar ante V. E. sus respetuosos homenajes, rogándole les sirva de intérprete para

con el Gobierno que preside y las Cortes Soberanas á fin de que se haga pública la sincera acción que desde luego le ofrecen, y lo dispuestos que están á respetar, acatar y defender el acuerdo de la Cámara Constituyente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcolea del Rio 18 de Noviembre de 1870.—Melchor Saldana.—José María Molina.—Pedro Rodriguez.—Juan Gil y Gil.—Salvador Salsaña.—Manuel Navarro.—Salvador Mallen.—José Caro.—Lucas Recuerdo.—José Ruiz.—José Millan.—Juan Saldaña.—Pedro Cabello.—Joaquín Navarro.—José Liñan García.—Juan de Dios Zapata.—Juan Gomez.—Juan Barrosanto.

Bonifacio Navarro, Secretario del Ayuntamiento popular de Munébrega, en el partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza, certifico que en el libro de sesiones del Ayuntamiento se halla una que copiada á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria del 19 de Noviembre.—Reunidos los señores de Ayuntamiento anotados al margen y el Juez municipal en las Salas Consistoriales, bajo la presidencia de D. Alberto Arias, Alcalde.

Por dicho Sr. Presidente se ordenó al Secretario leyese el Boletín extraordinario recibido en el día de ayer, lo cual verificó el Secretario.»—Por el Sr. Presidente se hizo la proposición siguiente:

«El Ayuntamiento de Munébrega y Juez municipal del mismo han visto con sumo placer y entusiasmo la noticia que el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia comunica por Boletín extraordinario, de que las Cortes Constituyentes han elegido y proclamado Rey de España al esclarecido y valeroso Príncipe Amadeo, Duque de Aosta: que en su consecuencia y con tan plausible nueva se felicitase al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y demás individuos del Gobierno de S. A. el Regente del Reino por el acierto que han tenido para coronar la obra de la revolución de Setiembre de 1868.»

Leída por el Secretario la dicha proposición, y puesta á discusión, fué aprobada en votación nominal.

Acordó el Ayuntamiento que de esta acta se remita un testimonio al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y otro al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Así lo determinaron y firmaron, de que certifico.—Alberto Arias.—Alvaro Bermudez.—Santos Hernando.—El Juez municipal, Manuel Morlanes.—Bonifacio Navarro, Secretario.»

Y para que así conste libro la presente en Munébrega á 19 de Noviembre de 1870.—Bonifacio Navarro.—V. B.—El Alcalde, Alberto Arias.

Excmo. Sr.: Despues de haber felicitado al Gobierno de su digna presidencia por el coronamiento del edificio revolucionario en la elección del simpático Príncipe de la casa de Saboya, esta Alcaldía no puede dejar de hacerlo á V. E. en particular por sus esfuerzos y feliz éxito en tan importante cuestión, pudiendo contar con el humilde y sincero apoyo de mi Autoridad y persona que tantos quebrantos ha sufrido por la causa de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Mateo 21 de Noviembre de 1870.—Domingo Maspons.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Los que suscriben, Juez de primera instancia y Promotor fiscal de este partido, si como tales funcionarios respetan y acatan la prohibición que consigna en su art. 7.º la ley orgánica del poder judicial, como particulares, contribuyentes y buenos españoles, tienen la alta honra de elevar á ese Supremo Gobierno y á la Asamblea Constituyente su leal felicitación por la elección de Rey que acaba de tener lugar, á cuya obra nacional se asocian de corazón, y desean que tan importantísimo acontecimiento inaugure en España un próspero é ilimitado período de libertad, orden y ventura.

Dolores 24 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Francisco Hernandez.—Francisco de A. Hernandez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Francisco Javier de Avila, representado por el Licenciado D. Félix Barrio, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, con varios regantes del acueducto de San Telmo como coadyuvantes, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, sobre revocación de la real orden de 17 de Marzo de 1868, por la que se suspendió el uso de la autorización concedida al Avila para aprovechar las aguas del arroyo Umayna, sito en término de Málaga, con la reserva que expresa:

Resultando que en 5 de Junio de 1863 se incoó expediente promovido por D. Francisco Avila ante el Gobernador civil de Málaga en solicitud de autorización para aprovechar las aguas del arroyo Umayna, que en cierto trecho proyectaba el solicitante conducir las por el cauce del acueducto de San Telmo hasta el cortijo denominado de Rute, de su propiedad; y anunciado el proyecto en el Boletín oficial, no se presentó reclamación alguna; pero el D. Francisco Avila pidió se oyera al Director del Instituto, á cuyo establecimiento pertenecía el acueducto, quien manifestó que siendo variable la corriente del Umayna y muy largo el trayecto que habia de recorrer las aguas mezcladas con las del acueducto, seria muy difícil calcular el caudal que le correspondiera sacar al concesionario al llegar á su hacienda; mas que si esas dificultades las podia salvar la ciencia poniendo á cubierto los intereses del Instituto y de los regantes, y la Superioridad otorgaba la concesión, debería Avila contribuir con un canon anual en retribución de la servidumbre que se le concediera:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia propuso en su informe que se concediera la autorización, formulando varias condiciones para que con el nuevo aprovechamiento no se perjudicara á los existentes; y habiendo informado también favorablemente el Consejo provincial, el Gobernador y la Junta consultiva del ramo, se elevó el expediente al Ministerio de Fomento, y por real orden de 20 de Agosto de 1864 se autorizó á Avila para tomar del arroyo Umayna, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, cinco litros de agua por segundo, conduciéndolos por el acueducto de San Telmo, entre otras condiciones, con la de que se practicasen aforos mensuales y que procuraran avenirse los interesados para usar las aguas por turno, como hoy se practica; y en caso de no resultar avenencia, estableciera el concesionario dos partidores para distribuir mensualmente el agua en la relación y proporción que resultase de los mencionados aforos, situándose uno de los partidores en la loma de la hacienda de los Baches, y el otro en la del concesionario:

Resultando que en 10 de Agosto de 1865 varios propietarios de los que disfrutaban de las aguas del acueducto de San Telmo elevaron una exposición alegando que les perjudicaba

la autorizacion concedida sin su audiencia al Avila, por lo que solicitaban se dejara sin efecto; y oido el Ingeniero y Gobernador de la provincia, opinaron que no existian razones bastantes para revocar la autorizacion, y que era posible hacer una distribucion equitativa de las aguas; y la Junta consultiva informó que en la instruccion del expediente primitivo se habian cometido irregularidades; que era indispensable poner á cubierto el derecho de los *usuarios* de las aguas estableciendo dos partidores y aforos semanales, y extraordinarios siempre que una de las partes los pidiese ó que se condujeran las aguas de Avila por un conducto cerrado que apoyase en el acueducto; sistema que creia preferible y que proponia se adoptase desde luego:

Resultando que en vista de este dictamen se dispuso que el Ingeniero ampliase su informe, como lo verificó, indicando que los partidores no tienen aplicacion conveniente tratándose de volúmenes tan variables como las aguas del Umayna: que el medio de practicar los aforos por capacidades conocidas con un coeficiente de reduccion por las pérdidas no lo aceptan tampoco los propietarios, porque les impone la obligacion de asistir á los aforos á más de la vigilancia continua á que han de verse precisados; y en cuanto á la propuesta de conducir las aguas del Umayna por un conducto cerrado, no hay inconvenientes materiales en adoptarla por medio de un tubo de plomo de cuatro ó cinco centímetros de diámetro, observando las reglas de colocacion y de construccion de la cañería que con razones científicas se marcan en el mismo informe; y el Gobernador, al remitirlo, manifestó que era de necesidad revocar la autorizacion concedida á Avila por los muchos perjuicios que producía:

Resultando que en su vista la Junta consultiva propuso se declarase subsistente la concesion, añadiendo la condicion de que el concesionario conduzca sus aguas con completa separacion de las del acueducto de San Telmo, sin perjuicio de que en él se le permita apoyar el conducto, siendo de su cuenta las obras:

Resultando que á solicitud del concesionario se oyó á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que propuso que debía reformarse la concesion del aprovechamiento de dichas aguas, suprimiendo los artículos en que se le otorgó la servidumbre de paso por el acueducto de San Telmo, construyéndose por cuenta del Estado una cañería separada del acueducto con cargo á un crédito extraordinario, manteniendo entretanto el estado posesorio, é instruyéndose expediente para poner en claro la responsabilidad de los empleados que intervinieron en la concesion primitiva:

Resultando que en su razon se expidió la real orden de 17 de Marzo de 1868, por la que, considerando que la autorizacion se concedió *salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*, cuya fórmula se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño en todas las reales autorizaciones, segun se previene en la circular de 14 de Enero de 1866, y está consignado en la regla 8.ª de la real orden de 14 de Marzo de 1846, en el art. 2.º del real decreto de 29 de Abril de 1860, y en el 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866: que la autorizacion de que se trata, como todas las de su clase, tienen cierto carácter de provisionales hasta tanto que las obras que se ejecuten, las certificaciones de los Ingenieros, el silencio de los particulares, y el tiempo, en fin, vengan á demostrar lo inofensivo de los proyectos: que la responsabilidad de los perjuicios que ocasiona el uso de la mencionada concesion pertenece única y exclusivamente á D. Francisco Avila por haber presentado un proyecto falto de exactitud en el dato esencialísimo de la cantidad de agua del arroyo Umayna, por no haber respetado las limitaciones que contuvo la real autorizacion, y por no haber demostrado á los usuarios de San Telmo que no extrae mayor cantidad de agua que la que aporta de aquel arroyo; y que para poner término á los perjuicios de que se ha hecho mérito no es preciso revocar la autorizacion, puesto que se refiere á aguas públicas, y existiendo estas en mayor ó en menor cantidad acaso pueda utilizarlas el concesionario por un medio diferente del actual; acordó se suspenda el uso de la autorizacion mientras el Avila no pueda aprovechar el agua del arroyo Umayna por medio de una cañería separada del acueducto de San Telmo, construida de su cuenta, señalándosele el plazo de dos meses para presentar el proyecto; y que se prevenga al Gobernador dicte sin demora, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, las disposiciones necesarias á fin de que cese la introduccion del agua del arroyo en el acueducto mencionado, y por consiguiente la derivacion ó toma que está haciendo el concesionario:

Resultando que en 3 de Abril de 1868 el D. Francisco Javier de Avila, representado por el Licenciado D. Emilio Bravo, dedujo demanda ante el Consejo de Estado contra la citada real orden, pidiendo su revocacion y que quede subsistente en todas sus partes la de 20 de Agosto de 1864, ó de lo contrario se le indemnice á justa tasacion de los daños y perjuicios que se le han ocasionado, con cuyo objeto alega que el recurrente adquirió un derecho indisputable al disfrute de las aguas desde el momento en que llenó las condiciones de la concesion: que este derecho no podia negarse al concesionario desde el momento en que fueron aprobadas legalmente las obras: que la oposicion de los regantes se hizo fuera de tiempo: que no tienen derecho para semejante oposicion, porque siendo el acueducto propiedad del Estado, puede imponerle la servidumbre de que se trata: que segun las ordenanzas del acueducto, no pueden considerarse como usuarios, sino como compradores del agua y sujetos á las eventualidades de nuevos contratos: que no habiéndose lastimado ningun derecho, no tiene aplicacion la fórmula de *sin perjuicio de tercero*: que la falta de exactitud que se imputa al recurrente no es de su responsabilidad, pues la concesion recayó á propuesta de dictámenes facultativos, fuera de que no existe tal inexactitud: que el carácter de las aguas aprovechadas es público: que no es cierto que el Avila haya tomado más agua de la que le correspondia; y que no es exacto que se sigan perjuicios á los regantes cuando no han reclamado más que una pequeña parte, y estos lo han hecho por cuestiones de localidad:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, se hubo por parte al Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de varios regantes del acueducto de San Telmo; y ampliada la demanda, el Licenciado Bravo presentó varios documentos relativos á resoluciones del Almirantazgo, informes del Director del Instituto y perjuicios ocasionados

á Avila con la suspension, pidiendo se reclamasen al Consejo de Estado copias de los informes emitidos acerca del incidente gubernativo, de lo dispuesto en la real orden reclamada, y ofreciendo prueba sobre los puntos de hecho siempre que de contrario fuesen puestos en duda:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se confirmara la real orden reclamada, alegando que el expediente de concesion fué imperfecto por no haberse oído á los usuarios, sin que pueda declarárseles decaídos sus derechos, porque en el anuncio del *Boletín oficial* se omitió la pretension de que corrieran las aguas por el mencionado acueducto: que si bien fué citado el Director del Instituto, este no representaba los intereses de los usuarios: que este, aunque informó en el expediente, no por eso prestó su consentimiento á la servidumbre: que segun el art. 121 de la ley de aguas, no puede tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro preexistente, cuya disposicion, aunque posterior, deben tenerla en cuenta los Tribunales: que la concesion se hizo salvo el derecho de propiedad y *sin perjuicio de tercero*: que esta misma fórmula releva al Estado de la obligacion de indemnizar; y que no procede la indemnizacion de perjuicios que reclama Avila por efecto de la suspension:

Resultando que al contestar la parte coadyuvante de la Administracion pidió tambien la subsistencia de la real orden impugnada, apoyándose en lo incontestable del derecho de los regantes, y exponiendo además que la concesion nunca se pudo otorgar, porque estas servidumbres no se imponen, segun previene la ley y ántes prescribia la costumbre: que no existe aquí la razon para imponer la servidumbre forzosa: que aunque hubiese habido posibilidad legal de que se hubiese constituido, es lo cierto que no se constituyó, pues faltó el consentimiento de los interesados en el goce de las aguas del Instituto: que por ello no pudo establecerse tampoco la servidumbre voluntaria: que existiendo perjuicio de tercero, es claro que no es válida la concesion hecha con esa limitacion; y que los males que surgen de la confusion de las aguas no se evitan de otro modo que separando las del Umayna por una cañería independiente, y todo lo que el demandante ha sostenido sobre derecho de acrecer, mancomunidad de intereses y exclusivo disfrute de las aguas del acueducto por los regantes es impertinente, pues la cuestion sólo versa sobre si Avila tiene derecho á conducir las aguas del Umayna por el acueducto de San Telmo contra la voluntad y con perjuicio de los usuarios:

Resultando que el Licenciado D. Emilio Bravo sustituyó en el Licenciado D. Félix Barrio, á quien se hubo por parte; y púestole los autos de manifiesto para que dijese si insistia en la prueba propuesta en los otrosíes del escrito de ampliacion á la demanda en el término de tres dias, trascurrido con exceso este término sin que lo verificara, la Sala dispuso pasaran los autos con apuntamiento al Ministro Ponente; y devueltos, se hubo por conclusa la discusion escrita:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada: Considerando que por real decreto de 29 de Abril de 1860 se determinó, en confirmacion de otras disposiciones anteriores sobre concesion de aguas propias del Estado ó que no tuviesen dueño conocido, que la real autorizacion para utilizarlas se ha de entender siempre hecha sin perjudicar á tercero ni al derecho de propiedad:

Considerando que, sin embargo de existir tan terminante disposicion general, se consignaron además sus mismas limitaciones en la real orden de 20 de Agosto de 1864, por la que obtuvo el demandante la concesion de las aguas de que en este pleito se trata, y tambien la facultad que al propio tiempo habia solicitado de conducir las para el riego de sus tierras por una acequia que se obligó á construir con su empalme en el acueducto denominado de San Telmo, otorgándosele ámbas autorizaciones con la cláusula expresa de quedar *á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*:

Considerando que si bien para la concesion de las aguas se instruyó el oportuno expediente y fueron llamados á hacer oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, los que se consideraran con preferente derecho, sin que ninguno compareciera, no se hizo igual convocacion ó emplazamiento á aquellos interesados á quienes pudiera perjudicar la imposicion de la servidumbre de acueducto, ni se les concedió audiencia, pues que no tenia poder ni podia en manera alguna representarles el Director del Instituto de San Telmo, ni este prestó su consentimiento en los términos que las leyes requieren:

Considerando que por tales fundamentos y haber acreditado tambien los regantes y demás usuarios de las aguas que corren por el acueducto de San Telmo de tiempo inmemorial los perjuicios que han sufrido por la expresada servidumbre impuesta sin su consentimiento y sin haberse observado lo prescrito en las disposiciones legales que estaban vigentes en la época de la concesion, ha sido esta en dicho extremo justamente declarada sin efecto por la real orden contra la cual se ha entablado la demanda:

Y considerando, por último, que respecto de la concesion de las aguas del arroyo Umayna no se ha deducido reclamacion alguna en la via gubernativa, y por esta razon la precitada real orden de 17 de Marzo de 1868 la declara subsistente, previniendo al concesionario que para utilizar dichas aguas construya de su cuenta el acueducto necesario;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda entablada en esta via contenciosa por parte de D. Francisco Javier de Avila, y dejamos subsistente la citada real orden de 17 de Marzo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó en Sala y no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Veites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Dr. D. Diego Suarez, en representacion de D. José Barrosa, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 20 de Junio de 1866, que le privó de la parte de un comiso como Administrador interino de la Aduana de Manila:

Resultando que varios comerciantes de la plaza de Manila presentaron al adeudo en la Aduana de la misma diferentes piezas de tejidos de Irlanda con el sello de la fábrica de hilo puro, y en la nota declaratoria se manifiesta que eran mezcla de hilo y algodón: que reconocidas por los Vistas de aquella, opinaron que eran de hilo puro, en lo que estaba tambien conforme el Contador, apoyándose en su experiencia y en los análisis físico-químicos que segun instrucciones se practicaban; y D. José Barrosa, Vista primero y á la sazón Administrador accidental, disintiendo de aquel parecer, aseguró que dichos tejidos eran de hilo y algodón, segun las muestras que se acompañaban y observaciones que habia hecho, fundándose en su informe de 7 de Junio de 1864 en el conocimiento práctico adquirido en otros despachos de igual clase y circunstancias, y en el resultado analítico del microscopio y procedimientos químicos, si bien subordinando su opinion al criterio de la ciencia como más competente en esta clase de asuntos, lo cual reprodujo en otro de 23 de Agosto; proponiendo además que sin perjuicio de lo que determinase el superior, á quien se habia de someter este negocio, que seria conveniente á su juicio que si se repitieran en adelante las mismas dudas se exigiesen los derechos con arreglo á los precios del mercado ó á los de factura, segun lo determinaban las reglas 2.ª y 3.ª del real decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 13 de Enero de 1862:

Resultando que nombrados por la Junta consultiva, á quien pasó el incidente para su resolucion, el Subdelegado de Farmacia y otro Farmacéutico de dicha capital para que previno examen de los indicados tejidos manifestasen lo que tuviesen por conveniente, informaron que eran de hilo y algodón, existiendo este en la proporcion de un 10 á un 20 por 100, y en su virtud la mayoría de los miembros de aquella se declararon incompetentes por falta de conocimientos prácticos, sosteniendo otros la misma duda que los empleados de la Aduana:

Resultando que en vista de tales divergencias, el Intendente de las Islas determinó que se elevasen los expedientes con las muestras del género á la resolucion del Gobierno, pudiendo entregarse las piezas de Irlanda á los comerciantes bajo la garantia de estar á lo que definitivamente se resolviese; y con efecto, con fecha 2 de Setiembre y 1.º de Octubre de 1864, unos y otras se remitieron al Ministerio de Ultramar, quien en 5 de Noviembre y 6 de Diciembre del mismo año lo hizo al de Hacienda, para que valiéndose de los medios que estimase procedentes se sirviese manifestar la clasificacion verdadera que correspondia á aquellas:

Resultando que examinadas las muestras de dichos géneros por el Consultor químico de la Direccion de Aduanas de la Peninsula, á quien por consecuencia de lo referido fueron remitidas, en sus dictámenes de 2 y 27 de Enero de 1865 manifestó, por las razones científicas que expuso y análisis que practicó, que en su concepto eran de lino puro sin mezcla alguna de algodón; y que mandada copia de estos dictámenes al Ministerio de Ultramar, este lo realizó con devolucion de los expedientes al Gobernador superior de las Islas por reales órdenes de 20 de Febrero y 19 de Setiembre de 1865, encargándole que era la voluntad de S. M. se participase á dicho Ministerio la resolucion que se adoptase sobre el asunto; apareciendo de una certificacion expedida por el Contador de la Aduana de Manila que cuando se recibió en esta capital la real orden de 20 de Febrero citada, que acompañaba los dictámenes del Consultor, habia cesado de actuar como Administrador accidental el primer Vista que fué de la misma Don José Barrosa, y que en los procedimientos posteriores al recibo de aquella no habia intervenido ni informado en los expedientes referentes á las irlandias:

Resultando que recordado el cumplimiento de las anteriores reales órdenes al Intendente de Hacienda de Filipinas por otra de 13 de Febrero de 1866, en la que se le prevenia además que adoptase las precauciones oportunas que garantizasen los intereses de la Hacienda pública para el caso de que la resolucion definitiva no fuese conforme con la de aquellas oficinas, dicha Autoridad resolvió que se aforaran los géneros y liquidaran sus derechos como de hilo puro, abonando los interesados la diferencia entre estos y los que habian satisfecho, y que continuase la garantia prestada de estar á lo que en definitiva se resolviese:

Resultando que devueltos los expedientes con otro que se habia instruido posteriormente al Ministro de Ultramar, este, por real orden de 26 de Abril de 1866, suspendió en su destino al primer Vista de dicha Aduana D. José Barrosa interin se acordaba lo procedente sobre su situacion; y por otra real orden de 20 de Junio siguiente, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, entre otras cosas dejó sin efecto la providencia del Intendente, devolviendo los expedientes para que se declarase el comiso de dichos géneros y se distribuyese su importe con arreglo á instruccion; y declaró cesante al primer Vista de la Aduana, que intervino en este expediente con el carácter de Administrador interino, declarándole igualmente privado de los derechos que por el comiso pudieran corresponderle, los cuales se distribuirian entre los demás Vistas:

Resultando que en consecuencia de lo expuesto D. José Barrosa, y en su nombre el Licenciado D. Julian Maoraz, interpuso demanda el 31 de Agosto de 1867, y en 18 de Setiembre siguiente la reprodujo con mayores fundamentos, solicitando que se revocase la real orden reclamada, que no le habia sido notificada en la parte relativa á la privacion de sus derechos en el comiso de los expedientes de Irlanda; y declarada procedente la via contenciosa, la amplió el Doctor Don Diego Suarez, en quien sustituyó aquel en escrito de 24 de Mayo de 1869, haciendo extensiva su pretension, no sólo al abono de lo que le correspondiese en el comiso, sino á que se declarase nula la cesantía y se le abonasen tambien los sueldos y el tiempo de servicio como Vista desde la fecha en que cesó hasta la en que la Sala pronuncie sentencia definitiva, fundándose en que la Administracion activa no podia privar de la participacion de los derechos de un comiso en un expediente

particular á ningun empleado pericial ó facultativo, y ménos cederlos á otros, porque no habia ley ni disposicion general alguna que la estableciese; en que, segun los principios de justicia y de jurisprudencia del Consejo de Estado, ningun empleado podia ser responsable por errores de opinion en casos dudosos, los cuales, segun las circulares de la Renta, se resolverian siempre en favor de los adeudantes, cuya doctrina estaba proclamada para la recta aplicacion de las leyes represivas; en que se hacia ménos comprensible tratándose de un punto dudoso y oscuro hasta para la ciencia misma, que no habia resuelto de una manera terminante el medio de apreciar con exactitud la mezcla de los tejidos de hilo y algodón, cuando como en el presente caso se amalgamasen ántes de hilarse, y en los expedientes de Irlanda, no sólo habia duda, sino dudas fundadísimas comprobadas por la diversidad de las opiniones periciales; en que en sus informes hizo la salvedad de subordinar su parecer á la ciencia, y propuso para no perjudicar los intereses fiscales cómo se debian cobrar los derechos si surgiesen iguales dudas, sin perjuicio de lo que determinase el Gobierno; en que la real orden impugnada declaraba que en la primera parte de los expedientes nada habia que fuera contrario al espíritu de la legislacion fiscal, y que habiendo Barrosa intervenido en esta y no en la segunda, ó sea despues de la real orden de 20 de Febrero de 1863, se habia incurrido en el error de suponer que lo habia hecho en ámbas, imponiéndole por la última en que no tuvo parte alguna la pena de cesantía y otras; en que de lo expuesto resultaba que habia sido injusto privarle de la parte del comiso de las irlandias y dejarle cesante, incurriéndose en el absurdo de imponer pena sin haber habido falta; en que no podia acordarse la destitucion de los empleados de Ultramar por faltas que cometiesen sin que previamente se oyese la defensa del interesado por escrito; y finalmente, que en los referidos expedientes se hallaban justificados todos sus actos, como destituida de todo fundamento legal la privacion de los derechos de comiso y cesantía que por la real orden impugnada se le habian impuesto:

Resultando que con escrito de 1.º de Mayo del mismo año, y para demostrar sus buenos servicios y notas lisonjeras de concepto que habia merecido á sus Jefes por su rectitud, laboriosidad é inteligencia, así como que se le habia negado se suspendiera la distribucion entre los Vistas y Contador sólo de la parte que le correspondia en el comiso de las irlandias, acompañó varias certificaciones y una real orden del Ministerio de Ultramar:

Resultando que el Ministerio fiscal, al contestar, pidió que la Sala se sirva absolver á la Administracion de la anterior demanda y confirmar la real orden reclamada, fundándose, despues de manifestar que de ningun modo era posible entrar en discusion acerca de la cesantía del demandante, porque este punto corresponde á las facultades discrecionales del Gobierno y no puede ser objeto de contencion administrativa, segun lo reconoce el mismo interesado en sus escritos de demanda de 31 de Agosto y 18 de Setiembre de 1867, en los que se limita á pedir la revocacion de dicha real orden en la parte que se refiere á la privacion de derechos por el comiso de géneros, único particular para que declara procedente la via contenciosa la real orden de 9 de Enero de 1868, y por tanto que la cuestion que se ventila está exclusivamente reducida á este extremo; en que segun el espíritu y la letra de la legislacion aduanera, la parte que correspondia en el comiso á los aprehensores ó Vistas era el aliciente con que se recompensaba su celo por los intereses del Erario y por los mayores rendimientos de la renta; en que por regla general, salvo ciertas excepciones, no se concedia parte en las aprehensiones á los que no contribuian á ellas; en que dados estos principios, y habiéndose Barrosa opuesto con su dictámen, no ya al comiso, sino al aforo ó adeudo de los géneros como de hilo puro, seria injusto concederle participacion en lo que consideraba improcedente; en que atendido el parecer contrario de los otros Vistas y del Consultor químico, habia motivos para creer que Barrosa en su dictámen adolecia de cierta ligereza, impericia ó falta de celo por los intereses de la Hacienda, pudiendo el Gobierno apreciar y corregir la conducta que observó al desempeñar sus funciones de empleado pericial; en que correspondia á la Administracion activa, segun las Ordenanzas de Aduanas, distribuir entre los diversos partícipes el importe de los comisos; en que no era aplicable á este asunto la doctrina consignada en el real decreto-sentencia de 7 de Marzo de 1867, porque no se trataba del simple informe de un empleado cualquiera, sino de un funcionario pericial que debia poseer todos los conocimientos propios de su cargo; y que aunque en la consulta de las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y en la real orden impugnada se declaraba que el expediente adolecia de defectos en su segunda parte y no en la primera, esto se referia á la tramitacion del mismo y á la providencia del Intendente de Hacienda pública de las Islas Filipinas, y nada tenia que ver con la privacion de derechos, que era independiente de aquellos defectos y que dimanaba de la conducta observada por dicho Vista en el examen y reconocimiento de los géneros presentados:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que D. José Barrosa en los escritos de 31 de Agosto y 18 de Setiembre de 1867, en que formalizó su demanda, la concretó á solicitar la revocacion de la real orden de 20 de Junio de 1866 «en la parte relativa á la privacion de sus derechos en el comiso de las telas de Irlanda», manifestando explícitamente que «en cuanto á su separacion como funcionario público nada tenia que exponer, pues era un acto discrecional del Gobierno que rechaza por su índole propia la contencion administrativa», y en su vista tan sólo respecto de aquel extremo se declaró procedente la via contenciosa por real orden de 9 de Enero de 1868:

Considerando que los juicios, así en la jurisdiccion ordinaria como en la contenciosa-administrativa, están sujetos á reglas precisas que establecen el orden y tiempo en que deben formularse las pretensiones de los interesados, y conforme á ellas es inadmisibles la que Barrosa adiciona en su escrito de ampliacion de 24 de Mayo de 1869, referente á que se deje sin efecto su cesantía de Vista de la Aduana de Manila, porque además de estar en contradiccion con los principios de derecho administrativo que habia expuesto anteriormente acerca de este particular, seria una nueva demanda propuesta fuera del término señalado al efecto, y respecto del cual no se halla autorizada con el requisito indispensable de haberse declarado procedente en la via contenciosa; quedando por lo

tanto en condiciones legales para la discusion y resolucion únicamente lo pedido en dicha demanda:

Considerando que del detenido examen del art. 172 de la instrucion reglamentaria para el servicio de la Aduana de Manila, publicada en 1859, y teniendo presente las prescripciones de las Ordenanzas generales del ramo vigentes en la Peninsula, se deduce el íntimo convencimiento de que la participacion en el producto de los comisos, que por ella se concede á los empleados, tiene el carácter de un premio ó recompensa que por su naturaleza y objeto debe recaer tan sólo en beneficio de los que directa y eficazmente intervienen en el descubrimiento del fraude, y evitan que se consuma ó que cooperan al mismo fin con la influencia de sus disposiciones:

Considerando que la opinion unánime sostenida por los Vistas de la Aduana de Manila en el acto de practicar el aforo de las expresadas telas de Irlanda, confirmada por el Ministerio de Ultramar, ha motivado la declaracion del comiso que se resolvió en la real orden impugnada, á pesar de la disidencia del Administrador interino D. José Barrosa; siendo indudable que el descubrimiento del fraude ha sido efecto de la insistente clasificacion que hicieron los expresados Vistas, y por consiguiente que no corresponde percibir al demandante parte alguna en la distribucion de la que se halla asignada para los que concurren al reconocimiento, ni tampoco en concepto de Administrador accidental, porque las providencias que como tal adoptó se limitaron á llenar el deber que prescribe el art. 32 de la citada instrucion, las cuales por su tendencia y calidad no son de las que ejercen *influjo* al propósito que requiere esta circunstancia el preicho art. 172:

Y considerando que, sin prejuicio cosa alguna acerca de la conducta oficial de D. José Barrosa por hallarse sometida al resultado del expediente que se mandó instruir en la disposicion 4.ª de la real orden reclamada, con arreglo á los principios que quedan expuestos, es procedente esta en cuanto le declara privado de los derechos que le pudiesen corresponder por el comiso de las repetidas telas de Irlanda;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Barrosa, y dejamos subsistente la real orden de 20 de Junio de 1866 en la parte que en tiempo y forma ha sido reclamada en estos autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Mayo de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Alabaete por D. José Campo con D. Guillermo Henderson y compañía sobre entrega de plomos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Perez Lozano dirigió una carta á D. José Campo con fecha en esta capital á 4 de Abril de 1866 manifestándole que despues de las conferencias que habian celebrado y reconociendo los importantes servicios que habia prestado á su casa, declaraba y reconocia la suma de 87.000 libras procedentes de créditos concedidos y de que habian hecho uso, teniendo Campo puesta su firma; y 20.000 libras, importe del crédito que le concedia para girar á tres meses fecha, á cargo del concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona; sumas que garantizaba y le autorizaba á reembolsarse en la forma siguiente: en primer lugar le vendia 4.000 toneladas de esparto que trasportarian los buques expresados al dorso: que igualmente le vendia 600 toneladas plomo argentino en barras, á su valor de 18.000 libras, que trasportarian los buques *Lochinvar* y *John Moor*, importando las dos ventas 42.000 libras que debia realizar por cuenta de su casa, con abono de su importe en la misma; la casa de su pertenencia Billiter Street en Londres por valor de 40.000 libras; la fábrica de fundicion de plomos la Lozana segunda, situada en las Navas de Tolosa, provincia de Jaen, y otra fábrica de fundicion situada en Cartagena, nombrada Lozana primera; y que para dar mayor fuerza y validez á aquella carta, daba cuenta con aquella misma fecha á su casa de Londres para que confirmase aquel compromiso por telégrafo y por correspondencia, queriendo sin embargo que desde aquel momento tuviera toda la validez necesaria como si la misma casa lo firmase, en cuyo nombre se obligaba:

Resultando que en el día siguiente 5 de Abril se recibió un despacho telegráfico expedido en Londres, firmado *Pinto Perez*, dirigido á D. José Campo, que dice: *Confirmamos carta de nuestro socio, con excepcion de Billiter*: que en el mismo día 5 manifestó Perez Lozano á Campo que confirmaba la suya del día anterior, con la sola rectificacion de la hipoteca de 40.000 libras de Billiter Street, que retiraba, cediéndole en su reemplazo 800 toneladas de plomo que valian 24.000 libras, y que cargarían los buques *Heart of William*, *Aletten*, *Paragon*, *Hércules* y *Atlas*, cuyos conocimientos de embarque le remitiria, comprometiéndose en el interin en la orden que acompañaba para D. Guillermo Henderson y compañía para completar la suma que faltaba para las 40.000 libras, á no expedir ni un buque con plomo sin remitir el conocimiento para completarla, cediéndoselos desde luego en los mismos términos que los anteriores, y que en el siguiente día 6 se recibió en Madrid un despacho telegráfico, expedido con igual fecha en Londres y dirigido á D. José Campo, que dice: *Confirmamos cartas cuatro y cinco de nuestro socio*:

Resultando que por otra, fechada en Madrid á 6 de Abril de 1866, firmada *Pinto Perez*, *Ashley* y compañía, y dirigida á Campo, le manifestó que, como le constaba, sus cartas habian sido confirmadas por su casa de Londres por los telegramas indicados: que en su consecuencia, estando conforme con lo que le proponia, confirmaba tambien la venta á Campo de 600 toneladas de plomo, ó fueran 13.200 quintales, y 400 toneladas de esparto á que se referia su carta del 4, y además le vendia tambien 21.800 quintales más de plomo, formando el total de 35.000 quintales, segun escribia á su administrador y ponía en manos de Campo; quedando desde luego las mencionadas cantidades de plomo y esparto de su cuenta y como parte de pago de 43.000 libras esterlinas, sus giros por cuenta y á cargo de su casa de Londres, que venian en aquellos meses y en los próximos de Mayo y Junio:

Resultando que D. Manuel Perez Lozano confirmó á D. Guillermo Henderson y compañía en carta de 5 de Abril de 1866 la suya

del día anterior, rogándole remitieran á D. José Campo, cuando se embarcase, conocimientos de los cargamentos de plomo por los seis buques que expresó, añadiéndoles que aquella carta les seria confirmada por su casa de Londres:

Resultando que con fecha en Londres en el indicado día 6 de Abril manifestó la casa de Pinto Perez á D. José Campo que los varios telegramas que habian mediado le habrian hecho conocer que á causa de haberse retirado repentinamente los Sres Overnel en el auxilio que habian venido prestándole, les habian puesto en un conflicto inesperado: que por sus dos telegramas del 4 y 5 veian que habia accedido á su peticion concediéndoles un crédito adicional en los términos de las dos cartas de su socio de 4 y 5 de aquel mes, que confirmaban por aquella como lo habian hecho ya telegráficamente:

Resultando que por telegrama expedido en Madrid á 8 de Abril, firmado Manuel, y dirigido á Henderson en Cartagena, se le decia que salia para Londres; que aguardase su carta de aquel día ántes de contestar á Campo, y que con dicha fecha dirigió una Perez Lozano á Henderson manifestándole que ántes de todo era preciso atenderse á las instrucciones de la casa: que por consiguiente al contestar á Campo lo mejor seria que le dijera que el cargamento por el *Hércules* no podria ir á su orden puesto que ya se hallaba vendido, pero que en su lugar le mandaria conocimiento del primer buque que cargase igual número de toneladas de plomo *Amigos de Reding ó Esperanza*; que el solo plomo que pertenecia á Campo era este, y que todo el perteneciente á Henderson haria mejor en retenerlo:

Resultando que con fecha en Londres á 10 de Abril manifestó la citada casa á Henderson que ántes que recibieran aquella carta habrian sabido que á consecuencia de pérdidas graves se habian visto en la necesidad de suspender los pagos, creyendo que ántes de mucho estarían en posicion de presentar un estado de sus cuentas:

Resultando que fundado D. José Campo en la cesion que le habia hecho la casa de Pinto Perez de los plomos mencionados, y en que el consignatario de ellos Henderson y compañía se resistia á entregarlos, pretextando que tenia créditos contra la casa vendidora, entabló demanda en 17 de Abril de 1866 para que se condenara á D. Guillermo Henderson y compañía á que le hiciera entrega de todos los plomos que bajo su consignacion habian sido remitidos por encargo de Pinto Perez, Ashley y compañía, y que estos habian vendido á D. José Campo, hasta en cantidad de 21.000 quintales al ménos, así como de los talones, resguardos de conduccion á aquella plaza que obrasen en su poder, y de los que en lo sucesivo les fueren remitidos hasta completar los susodichos 21.000 quintales, con más los daños y perjuicios ocasionados con su demora en la entrega:

Resultando que D. Guillermo Henderson contradijo la demanda, alegando que no reconocia derecho en su particular en ninguno de los socios de la casa de Pinto Perez, de Londres, de la cual era comisionista, para disponer de fondos y efectos que pudieran pertenecer á la masa social; erencia que era tambien la de D. Manuel Perez Lozano, toda vez que al hablarle de remitir á Campo los conocimientos de embarques de plomos le decia que le seria confirmada aquella orden por su casa de Londres, manifestándole despues que ante todo era preciso atenderse á las órdenes de la misma: que salida entre tanto la suspension de pagos de dicha casa, habia procurado dar publicidad á las existencias de ella, depositándolas en persona de garantía, sin perjudicar su preferencia por anticipaciones, gastos, comision &c.: que reclamada por Campo la entrega de los plomos, se habia negado á ella, porque el contrato estaba en contradiccion con las instrucciones de la casa, y además carecia de órdenes para ello; sabia ya la suspension de pagos, y como comisionista tenia el derecho de no ser desposeido de los plomos mientras no le fuesen pagados todos sus desembolsos, gastos y comisiones: que no habiendo contratado con el demandante, no tenia ninguna obligacion para con él ni personalidad para acceder á lo que se pretendia, por lo cual la demanda no podia producir efecto ni contra la casa que se decia vendidora, ni contra terceros interesados en lo que era objeto del litigio; y que el comprador á quien el vendedor no entregaba los efectos vendidos no estaba autorizado para reclamarlos de un tercero, cualquiera que fuera el título por el que los tuviera en su poder, sino para ejercitar contra el vendedor las acciones que le estaban reservadas por el Código de Comercio:

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que á Henderson no se le pedian cosas ni objetos de su dominio, sino efectos que le habian sido consignados por otro para tenerlos á su disposicion: que habia contratado con Perez Lozano en representacion de la casa de Londres, cuya firma estaba autorizado para usar; y que además el contrato habia sido aprobado en todas sus partes por dicha casa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentó el demandante, con el juramento de no haber tenido hasta entonces conocimiento, testimonio de una escritura otorgada en Londres á 16 de Abril de 1866, por la que los socios de la indicada casa cedieron con consentimiento de todos sus acreedores á Roberto Palmer Harding todos sus bienes para que se aplicasen y administrasen en beneficio de aquellos, del mismo modo que si la citada casa hubiera sido declarada en quiebra en debida forma; y que en el día siguiente 17 los acreedores de dicha casa, entre los cuales se encuentra J. Campo, aprobaron la anterior escritura de cesion para los efectos explicados en ella:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Alabaete dictó en 20 de Diciembre de 1869 sentencia revocatoria absolviendo á D. Guillermo Henderson y compañía de la demanda:

Resultando que D. José Campo interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidos:

1.º El art. 374 del Código de Comercio, porque habiéndose dejado de cuenta de D. José Campo 35.000 quintales de plomo que le habian sido cedidos en pago segun carta del cedente, este habia sido tenido como mero depositario, transfiriéndose el dominio al adquirente, dominio que le negaba la sentencia:

2.º La ley 7.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, porque apareciendo que se habia dado la orden para la entrega de los plomos como simbolo de posesion, significaba la tradicion simbólica de que hablaba aquella ley, y con el título que constituia el contrato y el modo, consistente en la tradicion simbólica representada por la orden de entrega, habia ganado D. José Campo el dominio de los plomos que le habian sido cedidos:

3.º Las leyes del mandato, segun las cuales no es lícito al mandatario oponerse á las órdenes y contrato del demandante, porque la absolucion de la demanda relevaba á D. Guillermo Henderson de la obligacion de tener y conservar la cosa á disposicion del comitente, su sucesor, ó aquel que su accion y derecho representase calidad que concurría en D. José Campo:

4.º Las leyes generales del contrato de compra-venta, que una vez perfeccionado y consumado traspasa al comprador el dominio de la cosa vendida, el cual le negaba la sentencia, puesto que le privaba de la facultad de disponer de la misma:

5.º El principio de derecho *Res ubique sit domino suo clamat*, sancionado por este Tribunal en multitud de sentencias, en las que tiene declarado que para considerarlo deducido útilmente basta probar el dominio de la cosa que se intenta reivindicar:

6.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 1864 (no se cita día ni mes), en que se establece la doctrina de que las órdenes ó instrucciones privadas entre mandante y mandatario sólo son obligatorias para estos, sin que sus efectos puedan ser trascendentales ni causar perjuicio á tercero;

Y 7.º Las leyes y los principios generales de la moral, que resultarian infringidos si se admitiese la doctrina de que la venta de una cosa libremente convenida y perfeccionada para pago de cantidad recibida podria venir á hacerse ilusoria por la accion fraudulenta del mismo vendedor, que contratada la venta de una cosa suya que estaba en poder de un tercero, daba al comprador la orden para que se incautase de ella, entregándosela así simbólicamente, y escribía al mismo tiempo al tercero en cuyo poder se hallaba que procurase entretener la entrega material al comprador:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermín de Muro: Considerando que la demanda interpuesta por D. José Campo contra D. Guillermo Henderson y compañía no puede apoyarse en accion personal, porque no ha mediado entre ellos contrato ni obligacion:

Considerando que el comisionista debe sujetarse á las instrucciones que reciba de su comitente, y que haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados que sobrevengan en la operacion, conforme al art. 127 del Código de Comercio:

Considerando que el demandante no ha probado, segun apreciacion de la Sala sentenciadora, que los expresados Henderson y compañía hubiesen recibido de la casa comitente de Lóndres *Pinto Perez, Ashley y compañía*, orden expresa de entregar los plomos demandados ántes de constituirse en suspension de pagos; y que contra aquella apreciacion de la Sala no se cita ley ni doctrina legal que se suponga infringida:

Y considerando, por lo tanto, que al absolver á Henderson y compañía de la demanda no ha infringido la ejecutoria el art. 374 del Código de Comercio, que se refiere á obligaciones entre comprador y vendedor, ni la ley 7.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, que previene el modo cómo el demandado debe responder á la demanda, únicas leyes que se citan en concreto; y que aunque se hubiesen alegado otras especiales sobre los contratos de compra y venta, y el de mandato, ni ellas, ni los principios de derecho y de moral de que se hace mérito en el recurso, ni la sentencia de este Tribunal Supremo del año de 1864, que tambien se cita sin expresar día ni mes, podrian tener aplicacion al pleito, limitado á saber si un comisionista ha cumplido ó no las órdenes de su comitente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Campo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de Junio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1870, en pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Agustín de Zanon, y por su fallecimiento su viuda Doña María del Carmen Sayol y su hijo D. José de Zanon, con D. Juan Samá y Martí, hoy su viuda Doña Carmen Samá y Urgelles, y los herederos abintestato del mismo, D. Antonio Samá y Urgelles y otros, sobre devolucion de 53 jerezanas de aguardiente ó pago de su valor; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 30 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Agustín de Zanon, en carta de 1.º de Agosto de 1838 dirigida á D. Juan Samá por conducto de D. Juan Nin, le propuso si le convenia recibir en depósito en sus almacenes los aguardientes que en caso afirmativo le iria remitiendo; y recibida la carta por Samá con particular agrado, y pasada en seguida por encargo del mismo y por conducto de su portador D. Juan Nin á D. Luis Garriga, que á la sazón estaba al frente de los almacenes y de los negocios de los aguardientes de la casa de Samá, para que la contestara de conformidad con la proposicion, lo verificó el Garriga en carta de 9 del mismo mes de Agosto, manifestándole que enterado de lo que decía á su principal Samá, siempre que fuera de su gusto podia remitir las jerezanas que quisiera:

Resultando que en 7 de Febrero de 1860 el D. Luis de Garriga firmó tres facturas de las que se adeudaba á Zanon por jerezanas de aguardiente remitidas; y en 3 de Mayo del mismo año á continuacion de dichas facturas firmó el recibo de los saldos que resultaban á su favor:

Resultando que el citado D. Luis Garriga, en otra carta de 17 de Abril de 1860, manifestó á Zanon que le iria remitiendo fondos para el arreglo de intereses, y que no lo habia hecho más pronto por haberlo impedido el estar en cama su principal D. Juan Samá de resultas de una violenta enfermedad:

Resultando que en 26 de Agosto de dicho año de 1860 el mismo D. Luis Garriga firmó una factura de 29 jerezanas espíritu, con los litros y grados que menciona, recibidas de D. Agustín de Zanon, expresando que quedaban en depósito sin contar mermas de ninguna especie, y que se habian devuelto 33 cascós vacíos; y en 1.º de Marzo de 1861 firmó otra factura de 26 jerezanas, espíritu, con cascós, recibidas igualmente de Zanon, y que quedaban en depósito sin contar mermas:

Resultando que en carta de 16 de Julio de 1861 D. Luis Garriga manifestó á D. Agustín de Zanon que segun le ordenaba en su favorecida fecha 13 pasaria á vender sus aguardientes al mejor precio posible, no bajando de los precios 149 y 120, precios del día, si Zanon no disponia lo contrario; suplicándole muy encarecidamente tuviera la bondad de prestar el valor de sus aguardientes hasta fines de Diciembre de aquel año, pues á más de pagarle sus réditos se lo agradecería:

Resultando que D. Agustín de Zanon, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo la actual demanda en 24 de Febrero de 1863, pretendiendo se condenase á D. Juan Samá y Martí á que le devolviera las 53 jerezanas que le habia remitido é ingresaron en calidad de depósito en sus almacenes, segun las facturas de 26 de Agosto de 1860 y 1.º de Marzo de 1861, ó bien al pago del importe del aguardiente contenido en dichas jerezanas al tipo de 149 ó 120 duros, precio corriente en el mes de Julio de 1861, y respectivamente fijado por Zanon y aceptado por la casa de Samá, junto con el interés legal correspondiente desde el expresado mes de Julio de 1861 por la cantidad el valor de dichos líquidos al indicado precio, y al efecto alegó que el usual y frecuente mandato de contrato producía, entre otros de sus naturales efectos, el de obligar directamente al mandante al cumplimiento de los contratos que el mandatario hubiese celebrado en su nombre dentro de los límites del mandato: que la naturaleza del mandato á que se referia el ejercicio de los actos ó funciones que desempeñaba Garriga en la casa de Samá, además de desprenderse de la circunstancia característica de la intervencion directa del primero, en determinados negocios de la casa del segundo se evidenciaba por completo mediante la importante consideracion de que el expresado Samá por una parte ordenó á Garriga que aceptase en su nombre las relaciones pro-

puestas por Zanon; y por otra que habiéndose constantemente limitado Garriga como dependiente y representante de Samá en toda la correspondencia con Zanon y facturado en dicha calidad todas las remesas de aguardientes de la procedencia de Zanon ingresadas en la mencionada casa, se pagaron con fondos del mismo Samá los haberes liquidados á favor de Zanon en las cuentas respectivas á los primeros envíos de espíritu que hizo; y que la legal significacion de los precedentes expuestos determinaba el género de responsabilidad que importaba en sí la desaparicion de las 53 jerezanas que Zanon tenia existentes en los almacenes de Samá cuando Garriga se separó de la casa de este, y habia sido comunicada por Zanon la orden de venta de los líquidos contenidos en dichos envases al precio de 149 ó 120 duros jerezana, aceptado como el de la cotizacion entonces corriente, segun se desprendia de la carta de 16 de Julio de 1861, consistiendo dicha responsabilidad en la entrega por parte de Samá de las 53 jerezanas mencionadas ó de la cantidad de su valor representativo al respecto del referido precio, con abono además ó en todo caso del interés legal correspondiente:

Resultando que al contestar la demanda D. Juan Samá y Martí pretendió que se le absolviese de ella, y excepcionó que ni por conducto de D. Juan Nin ni de otra persona alguna habia recibido carta de D. Agustín de Zanon haciéndole la pregunta de si le vendria recibir en sus almacenes los aguardientes: que la carta de 9 de Agosto de 1838, firmada por D. Luis Garriga, no expresaba que este obraba de orden de Samá: que las 53 jerezanas de Zanon no entraron en clase de depósito en ninguno de los almacenes de Samá, el que ninguna intervencion tuvo en las facturas que Garriga firmó á favor de Zanon en 7 de Febrero de 1860, ni de ellas resultaba complicidad ni intervencion por parte de Samá: que D. Luis Garriga, como particular y sin la menor intervencion de la casa de Samá, traficaba con aguardientes, comprándolos y vendiéndolos á distintas personas con entera independencia de Samá, teniendo establecida á la vez una fábrica de licores y arrendadas cinco fábricas de aguardientes, siendo públicamente considerado como único y absoluto dueño del negocio, tratando y contratando en nombre propio: que Samá no encontró en sus almacenes ninguna jerezana de Zanon, ni se apoderó de ellas para reintegrarse de lo que Garriga le era en deber, cuyo débito existia todavía: que el carácter que tenia Garriga con respecto á su ocupacion en los trabajos de la casa de Samá era el de director ó encargado de los almacenes de tonelería, sin ninguna participacion en los demás negocios de dicha casa; y como consecuencia de lo expuesto propuso la excepcion de la falta de accion por no haber contratado Samá con Zanon, puesto que Garriga no tenia bastante personalidad para verificarlo en nombre de Samá:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose en su término las respectivamente articuladas por medio de testigos, posiciones y cartas en justificacion de los hechos que por uno y otro litigante se adujeron; y habiendo fallecido ámbos litigantes, y presentándose sus respectivas viudas y herederos, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 30 de Junio de 1869, condenando á D. Juan Samá y Martí á que dentro del término de nueve dias satisfaga á D. Agustín de Zanon la cantidad de 6.543 duros, importe de las 53 jerezanas en 16 de Julio de 1861, sin especial condenacion de costas:

Resultando que Doña Carmen Samá y demás herederos del demandado D. Juan Samá y Martí interpusieron recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

1.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Enero de 1861, en la que se consigna que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prescribe se cumplan las obligaciones, la ley 24, tit. 12, Partida 5.ª, que determina las que se siguen del mandato, requieren la necesidad de que conste de un modo legal la existencia de la misma obligacion cuyo cumplimiento se reclama:

2.º La ley 5.ª, párrafo primero; la ley 22, párrafo undécimo del Digesto *Mandati vel contra*, y la ley 24, tit. 12, Partida 5.ª, que preceptúan que el mandato se constituye por encargo que una persona hace á otra para el desempeño de algun negocio mediante la aceptacion del que debe desempeñarlo:

3.º La ley 40 del Digesto *De institoria actione*; la ley 5.ª del Código *De institoria et exercitoria actione*; ley 10, párrafo quinto *Mandati*; ley 1.ª, párrafo primero, y leyes 2.ª y 3.ª del Digesto *Quod iuris*, segun las cuales para que el mandato produzca obligacion contra el mandante es preciso que la operacion practicada por el mandatario lo haya sido en nombre del mandante y dentro de los límites del mandato:

4.º Las leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª del Código *Nec filius pro patre*, y las leyes 3.ª y 4.ª del mismo Código *Nec uxor pro marito*, segun las cuales, no mediando mandato ó fianza, nadie puede ser reconvenido por las obligaciones contraídas por tercera persona, aun cuando tenga con esta las más estrechas relaciones de parentesco, y aunque haya satisfecho ó empezado á satisfacer alguna de aquellas:

5.º La ley 12, párrafo duodécimo, y la ley 42 del Digesto *Mandati*, segun las cuales es de la esencia del mandato que las partes tengan ánimo de contraerlo:

Y 6.º El principio de derecho de que los contratos sólo obligan á los que intervienen en ellos, y no son trascendentales á los que no han tomado parte en la convencion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro: Considerando que en las cuestiones de hecho ha de estarse á la apreciacion que haga la Sala sentenciadora del resultado de las pruebas, si contra ellos no se cita ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que á esta clase corresponde la que ha servido de base en este pleito, ó sea si entre D. Agustín de Zanon y D. Juan Samá y Martí existió el contrato en que el primero funda su demanda y que niega el segundo:

Considerando que suministrada por ámbas partes prueba testifical, documental y por posiciones sobre este hecho, la Sala sentenciadora, apreciando su resultado, ha establecido como fundamento del fallo objeto del recurso que existió el contrato, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que, esto supuesto, la sentencia de cuya casacion se trata no infringe ninguna de las leyes y doctrinas que en apoyo del recurso se citan, porque para su aplicacion era necesario negar la existencia de la obligacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Carmen Samá y demás herederos de D. Juan Samá y Martí, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositaron, la que se distribuya con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

Visto que del exámen de esta cuenta aparece que sólo ha quedado sin solventar el reparo segundo, reducido á saber si se efectuó el reintegro de reales vellón 54.464 y 5 céntimos, pertenecientes á los fondos del Crédito público en que salió alcanzado D. Diego Coello de Portugal, Administrador Tesorero que fué de Cruzada en la diócesis de Jaen y año de 1831; siendo Ministro Ponente D. José Fariñas:

Visto las contestaciones que se han dado por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, tanto al pliego de reparos, folios 10 y 13, como al de calificacion, folios 23 y 27 al 30 vuelto:

Visto las que asimismo ha dado la suprimida Administracion de Hacienda pública de la provincia de Jaen al pliego de calificacion que se le remitió, folios 44, 45, 52 al 81 y 85 al 103:

Visto los informes que acerca de dicho reparo han suministrado la Direccion general de la Deuda pública, folio 123, y la de Contribuciones, folio 133:

Visto lo que en descargo de su responsabilidad ha expuesto Don José del Patrocinio Coello, heredero del D. Diego, al contestar al pliego de reparos, folio 190, y al de calificacion, folio 202:

Visto los dictámenes del Ministerio Fiscal, folios 113 al 115 y 275:

Y visto, por último, el art. 44 de la ley orgánica provisional de este Tribunal de 25 de Junio de este año, y los 77, 78, 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853:

Considerando que celebrado un convenio entre la Subdelegacion de Cruzada de Jaen y D. José del Patrocinio Coello para llevar á efecto la terminacion definitiva del alcance que resultó á favor de la Gracia contra D. Diego Coello de Portugal, no se ha justificado que en su convenio, aprobado por el Tribunal de Cruzada en 19 de Agosto de 1842, fuese comprendido el de los 54.464 rs. 5 maravedis que dicho sujeto contrajo, pertenecientes al Crédito público:

Considerando que reclamado de D. José del Patrocinio Coello el oportuno documento que acreditase la inclusion de los dos mencionados alcances en el referido convenio, ha contestado que no lo tiene; pero que la circunstancia de haberle devuelto Cruzada las fincas que poseia en garantía de su crédito demuestra la solvencia de dichos alcances:

Considerando que esta razon es de todo punto inadmisibile, porque así como se comprende que el Tribunal de Cruzada pactase lo que tuviera por conveniente para garantir y cubrir el alcance que resultase á favor de sus fondos, no se concibe que pudiera hacer extensivo su convenio al otro alcance, que como perteneciente al Crédito público estaba fuera de su jurisdiccion:

Considerando que aun en el supuesto de que al citado convenio quisiera dársele tan lata interpretacion, el Estado, como único dueño de los fondos del Crédito público, no está en manera alguna obligado á reconocer y pasar por un arreglo en que ni ha intervenido ni ha tenido la menor participacion:

Considerando que en el mero hecho de existir á favor del Tesoro público un alcance positivo y manifiesto, la Hacienda tiene un derecho indisputable á que se le reintegre por el causante ó sus herederos mientras estos no lo satisfagan ó desvanezcan el fundamento del cargo:

Considerando que lejos de haber cumplido cualquiera de estas dos condiciones, el D. José del Patrocinio Coello ha reconocido virtualmente el alcance, alegando sólo que en su opinion estaba incluido en el convenio aprobado por el Tribunal de Cruzada, cuya creencia ni resulta comprobada por ninguno de los datos traídos al expediente, ni aun cuando lo estuviese desvirtuaria en lo más mínimo la reclamacion del reintegro:

Y considerando, finalmente, que en el juicio de esta cuenta se han llenado todos los trámites y formalidades establecidas por la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal para su exámen y terminacion, de conformidad con lo propuesto por la Seccion y el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de rs. vn. 54.464 y 5 mrs., ó sean pesetas 43.616 un céntimo, que resultan contra D. Diego Coello de Portugal, Administrador Tesorero que fué de Cruzada en la diócesis de Jaen y año de 1831, por fondos correspondientes al Crédito público, condenando al reintegro á su hijo y heredero D. José del Patrocinio Coello, ó á los suyos respectivos, y quedando hasta tanto en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Asimismo debemos declarar y declaramos absuelto de responsabilidad al cuentadante D. Mariano Liñan, Comisario general que fué de Cruzada.

Sáquense dos certificaciones de este fallo, una de las cuales se pasará á la Secrería general del Tribunal para los efectos prevenidos en el art. 26 de la ley de 23 de Junio último, y la otra se remitirá á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la misma ley para los efectos que determina el 39.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y devuélvase esta cuenta á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de Noviembre de 1870.—Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion.—Leida y publicada fué el anterior fallo por el Excelentísimo Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, estándose celebrando audiencia pública en Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Vicente de Sanahuja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Navas, Vista que ha sido de la Aduana de la Habana, se servirá presentarse ó autorizar persona para recoger del Negociado de Aduanas de este Ministerio un pliego que se le dirige por las dependencias de Hacienda de la isla de Cuba.

Madrid 8 de Diciembre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Bailestero.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Con la rebaja de 12 céntimos de peseta en cada arroba de carbon, se venden 12.000 arrobas en pública y doble licitacion de las que deben fabricarse en los jardines pertenecientes á la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia y esta Direccion general el día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta varios árboles de álamo blanco, fresno, álamo negro y plátanos que ha producido la corta verificada en la Casa de Campo, donde existen; habiendo señalado para su remate el día 16 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Administracion de la mencionada posesion, hallándose en la misma de manifiesto el pliego de condiciones y sus precios á los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

| NOMBRE DEL BUQUE. | SU CLASE. | NOMBRE DEL CAPITAN. | BANDERA. | NÚMERO de tripulantes. | MÁQUINA. | | TONELADAS. | | ENTRADA. | | SALIDA. | |
|-------------------|---------------|---------------------|----------------|------------------------|-----------|---------------------|---------------|--------------|------------|-----------------------------|----------|-----------------|
| | | | | | Su clase. | Caballos de fuerza. | De su arqueo. | De su carga. | Dia. | Procedencia. | Dia. | Destino. |
| Gabon..... | Pailebot..... | Mr. Horton..... | Inglesa..... | 5 | " | " | 40 | " | 25 Set.... | De Bubí..... | 16 | Para Bubí. |
| Maria..... | Idem..... | Mr. Holtz..... | Idem..... | 13 | " | " | 65 | " | " | " | 28 Set.. | Para Gabon. |
| Bee..... | Vapor..... | Mr. Robin..... | Idem..... | 20 | Hélice. | 25 | 96 | " | 2 Octub. | De Bonny..... | 20 Oct.. | Para Camarones. |
| Roquell..... | Idem..... | Mr. Colland..... | Idem..... | 37 | Idem.. | 200 | 765 | " | 4 | De Calabar.... | 4 | Para Liverpool. |
| Elfe..... | Balandra..... | Mr. Conijas..... | Holandesa..... | 8 | " | " | 6 | " | 11 | De Camarones.. | 16 | Para Camarones. |
| Sondan..... | Vapor..... | Mr. Hanister..... | Inglesa..... | 51 | Hélice. | 200 | 1.018 | " | 11 | De San Pablo de Loanda..... | 11 | Para Liverpool. |
| Miño Bisin..... | Pailebot..... | Mr. Guison..... | Idem..... | 5 | " | " | 8 | " | 19 | De Victoria..... | " | " |
| Fany..... | Balandra..... | Mr. Crook..... | Idem..... | 9 | " | " | 7 | " | 19 | De Corisco..... | " | " |
| Biafra..... | Vapor..... | Mr. Corbett..... | Idem..... | 50 | Hélice. | 230 | 797 | " | 21 | De Bonny..... | 22 | Para Camarones. |
| Bee..... | Idem..... | Mr. Robin..... | Idem..... | 14 | Idem.. | 25 | 96 | " | 22 | De Camarones.. | 22 | Para Bonny. |
| Gabon..... | Pailebot..... | Mr. Horton..... | Idem..... | 5 | " | " | 40 | " | 23 | De Bubí..... | 23 | Para Calabar. |
| Biafra..... | Vapor..... | Mr. Corbett..... | Idem..... | 50 | Hélice. | 230 | 797 | " | 26 | De Camarones.. | 26 | Para Liverpool. |

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

| NOMBRE DEL BUQUE. | SU CLASE. | NOMBRE DEL COMANDANTE. | BANDERA. | NÚMERO de tripulantes. | MÁQUINA. | | NÚMERO de cañones. | ENTRADA. | | SALIDA. | |
|-------------------|----------------|---------------------------|---------------|------------------------|-----------|---------------------|--------------------|----------|--------------------------|---------|--------------|
| | | | | | Su clase. | Caballos de fuerza. | | Dia. | Procedencia. | Dia. | Destino. |
| Prosperidad..... | Goleta..... | D. Guillermo Camargo..... | Española..... | 64 | Hélice. | 80 | 2 | 3 | De la costa del Krú..... | " | " |
| Indurtry..... | Trasporte..... | Mr. Clereland..... | Inglesa..... | 82 | Idem.. | 80 | 2 | 9 | De Gella Coffee..... | 10 | Para la mar. |
| Diligente..... | Cañonera..... | Mr. D. Etroyat..... | Francesa..... | 30 | Idem.. | 60 | 3 | 21 | De Gabon..... | 21 | Para Gabon. |

Santa Isabel de Fernando Póo 26 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en el que se lee: «Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.»

Dirección general del Tesoro público.

El 30 de Junio del próximo año de 1871 caduca el plazo de cinco años señalado por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865 para el pago de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que no hubiesen sido amortizados en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en el concepto de que trascurrido dicho término no podrán satisfacerse por el Tesoro los citados billetes.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—Lage.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BILLETES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 617.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

| NÚMERO de órden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Rs. Cént. |
|----------------------|--------------------------------|--|----------------------|
| PROVINCIA DE TERUEL. | | | |
| 80243 | Ayuntamiento de Bágüena..... | Setiembre 1864.. | 413'34 |
| 80244 | Idem de id..... | Octubre id..... | 437'34 |
| 80245 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 672'01 |
| 80246 | Idem de Bello..... | Octubre id..... | 320'54 |
| 80247 | Idem de Bañon..... | Idem id..... | 506'89 |
| 80248 | Idem de Bea..... | Agosto id..... | 106'67 |
| 80249 | Idem de Belmonte..... | Idem id..... | 64 |
| 80250 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 378'67 |
| 80251 | Idem de Buena..... | Idem id..... | 85'34 |
| 80252 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 121'07 |
| 80253 | Idem de Caminreal..... | Julio id..... | 288'34 |
| 80254 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 565'34 |
| 80255 | Idem de Calamocha..... | Idem id..... | 325'34 |
| 80256 | Idem de Cañizar..... | Julio id..... | 1.786'67 |
| 80257 | Idem de id..... | Agosto id..... | 106'67 |
| 80258 | Idem de Cretas..... | Setiembre id.... | 109'34 |
| 80259 | Idem de Cañada Vellida..... | Idem id..... | 1.776'27 |
| 80260 | Idem de Calanda..... | Abril id..... | 1.503'34 |
| 80261 | Idem de id..... | Julio id..... | 480 |
| 80262 | Idem de id..... | Agosto id..... | 6.400'01 |
| 80263 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 85'34 |
| 80264 | Idem de Culla..... | Agosto id..... | 117'34 |
| 80265 | Idem de Corbaton..... | Octubre id..... | 80 |
| 80266 | Idem de Codoñera..... | Idem id..... | 270'94 |
| 80267 | Idem de Corbalan..... | Noviembre id.... | 109'34 |
| 80268 | Idem de Campos..... | Setiembre id.... | 410'67 |
| 80269 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 538'67 |
| 80270 | Idem de Camarillas..... | Idem id..... | 64 |
| 80271 | Idem de Celadas..... | Idem id..... | 55'47 |
| 80272 | Idem de Cirugeda..... | Idem id..... | 272 |
| 80273 | Idem de Castel de Cabras..... | Setiembre id.... | 80'86 |
| 80274 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 57'60 |
| 80275 | Idem de Camarena..... | Diciembre id.... | 90'67 |
| 80276 | Idem de Candé..... | Idem id..... | 469'34 |
| 80277 | Idem de Cella..... | Julio id..... | 2.133'34 |
| 80278 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 602'67 |
| 80279 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 532'70 |
| 80280 | Idem de Cervera..... | Octubre id..... | 57'34 |
| 80281 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 70'14 |
| 80282 | Idem de Córtes..... | Julio id..... | 29'87 |
| 80283 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 28'27 |
| 80284 | Idem de Cuevas de Almuden..... | Julio id..... | 587'21 |
| 80285 | Idem de id..... | Agosto id..... | 104 |
| 80286 | Idem de id..... | Octubre id..... | 1.252'97 |
| 80287 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 190'41 |
| 80288 | Idem de Calaceite..... | Julio id..... | 1.651'22 |

| NÚMERO de órden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Rs. Cént. |
|------------------|--------------------------------------|--|----------------------|
| 80289 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 2.631'49 |
| 80290 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 274'68 |
| 80291 | Idem de Estercuel..... | Setiembre id.... | 501'34 |
| 80292 | Idem de id..... | Octubre id..... | 209'60 |
| 80293 | Idem de El Cuervo..... | Diciembre id.... | 243'55 |
| 80294 | Idem de Escucha..... | Idem id..... | 214'14 |
| 80295 | Idem de Galve..... | Setiembre id.... | 320 |
| 80296 | Idem de id..... | Octubre id..... | 2.414'22 |
| 80297 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 219'20 |
| 80298 | Idem de Guadalaviar..... | Diciembre id.... | 586'67 |
| 80299 | Idem de Gudar..... | Setiembre id.... | 2.546'67 |
| 80300 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 277'34 |
| 80301 | Idem de Godos..... | Diciembre id.... | 49'07 |
| 80302 | Idem de Hinojosa..... | Julio id..... | 213'34 |
| 80303 | Idem de id., adicional.. | Idem id..... | 165'34 |
| 80304 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 1.573'34 |
| 80305 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 157'34 |
| 80306 | Idem de Huesa..... | Idem id..... | 264'34 |
| 80307 | Idem de Las Parras de Castellon..... | Julio id..... | 54'40 |
| 80308 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 325'34 |
| 80309 | Idem de Las Parras de Martin..... | Diciembre id.... | 120 |
| 80310 | Idem de Loscos..... | Noviembre id.... | 613'40 |
| 80311 | Idem de Mas de las Matas..... | Agosto id..... | 69'34 |
| 80312 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 613'34 |
| 80313 | Idem de Mas de Labrador..... | Agosto id..... | 1.093'34 |
| 80314 | Idem de Monreal..... | Idem id..... | 214'40 |
| 80315 | Idem de Monroyo..... | Octubre id..... | 592 |
| 80316 | Idem de Maicas..... | Noviembre id.... | 355'26 |
| 80317 | Idem de Montalban..... | Octubre id..... | 562'56 |
| 80318 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 1.136 |
| 80319 | Idem de Noguerras..... | Agosto id..... | 58'67 |
| 80320 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 752 |
| 80321 | Idem de Navarrete..... | Agosto id..... | 501'34 |
| 80322 | Idem de Odon..... | Diciembre id.... | 570'67 |
| 80323 | Idem de Olalla..... | Idem id..... | 221'34 |
| 80324 | Idem de Obon..... | Julio id..... | 304 |
| 80325 | Idem de Orihuela..... | Agosto id..... | 449'07 |
| 80326 | Idem de Pitarque..... | Enero 1862..... | 349'07 |
| 80327 | Idem de id..... | Febrero 1863..... | 362'67 |
| 80328 | Idem de id..... | Marzo 1864..... | 362'67 |
| 80329 | Idem de id..... | Julio id..... | 641'34 |
| 80330 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 381'39 |
| 80331 | Idem de Peñarroya..... | Julio id..... | 98'40 |
| 80332 | Idem de Portalrubio..... | Octubre id..... | 197'34 |
| 80333 | Idem de Pozuel..... | Setiembre id.... | 288 |
| 80334 | Idem de Santa Eulalia..... | Julio id..... | 906'67 |
| 80335 | Idem de Santa Cruz de Noguerras..... | Noviembre id.... | 912 |
| 80336 | Idem de Samper de Calanda..... | Setiembre id.... | 320 |
| 80337 | Idem de Samper..... | Julio id..... | 11.919 |
| 80338 | Idem de Saldon..... | Octubre id..... | 213'34 |
| 80339 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 90 |
| 80340 | Idem de Sarrion..... | Junio 1862..... | 4.800'01 |
| 80341 | Idem de id..... | Idem 1863..... | 5.677'44 |
| 80342 | Idem de id..... | Idem 1864..... | 4.800'01 |
| 80343 | Idem de Seno..... | Diciembre id.... | 119'47 |
| 80344 | Idem de Son del Puerto..... | Idem id..... | 72 |
| 80345 | Idem de Urrea de Gaen..... | Octubre id..... | 97'07 |
| 80346 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 250'67 |
| 80347 | Idem de Villar del Saz..... | Setiembre id.... | 357'34 |
| 80348 | Idem de Villafranca..... | Idem id..... | 320 |
| 80349 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 560 |
| 80350 | Idem de Villarquemado..... | Julio id..... | 229'87 |
| 80351 | Idem de id..... | Octubre id..... | 1.078'94 |
| 80352 | Idem de Valdealgofra..... | Julio id..... | 1.301'34 |
| 80353 | Idem de id..... | Agosto id..... | 1.253'34 |
| 80354 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 16.256 |
| 80355 | Idem de Villanueva del Rebollar..... | Octubre id..... | 229'34 |
| 80356 | Idem de Valdecebro..... | Idem id..... | 80 |
| 80357 | Idem de Viver del Rio..... | Junio id..... | 364'81 |

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Banco de España.

Los tenedores de billetes hipotecarios de este Banco de España, á cuyos números ha tocado la suerte de ser amortizados, pueden presentarlos desde el jueves 15 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de efectos en custodia de este establecimiento, bajo facturas duplicadas que se facilitarán gratuitamente en dicha oficina, y con el endoso siguiente al dorso: *Al Banco de España para su amortizacion*, y la firma del interesado. Los cupones de estos billetes se han de presentar con factura separada.

Una de estas facturas, con los billetes ó los cupones, quedará en el establecimiento para su comprobacion, devolviéndose la otra al interesado con el recibo correspondiente y el señalamiento del día del pago.

Desde el mismo día 15 podrán presentarse tambien los cupones de los demás billetes hipotecarios que vencen en fin del mes actual en la referida Caja de efectos en custodia, bajo facturas tambien duplicadas; observándose en todo lo demás las formalidades indicadas respecto á los billetes amortizados.

Igualmente se admitirán al pago desde el día que se deja expresado los billetes hipotecarios de la primera serie que quedan aun sin amortizar; advirtiéndose que deberán llevar adherido el cupon de 30 de Junio del año próximo, y que su recibo para dicho efecto sólo tendrá lugar hasta el día 14 del inmediato Enero, segun lo anunciado en 13 de Octubre último.

No podrán presentarse billetes y cupones en una misma factura, ni en una sola se comprenderán unos ú otros efectos si pertenecen á diferentes series ó á distintos semestres.

Todas las facturas, así de billetes como de cupones, deberán contener precisamente la numeracion de menor á mayor, y se diferenciarán en cada serie por el color, siendo amarillas para la primera y blancas para la segunda, como sus billetes respectivos.

Con el fin de causar la menor demora y molestia á los concurrentes, se advierte que á ninguno se le admitirán á la vez más facturas que las de una sola persona, ó sea un interesado; así como tambien se advierte que el número que se entrega para ir entrando por rigoroso turno no sirve de un día para otro.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José de Adaro.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.
Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaído acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreeedor primitivo D. José Carles, reclamante D. Juan J. Marco de Viver, del pueblo de Albanilla, en la provincia de Murcia.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Idem id. D. Antonio Lobera, reclamante D. José Pozo Mazzetti, del pueblo de Quinto, en la provincia de Zaragoza.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Acreeedora primitiva Doña Catalina Rivero, reclamante D. Manuel Guzman y Leon, del pueblo de Baños, en la provincia de Jaen.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Acreeedor primitivo D. Silvestre Deulofeu, reclamante D. Pedro Bofill y Rabassa, del pueblo de Pals, en la provincia de Gerona.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Idem id. D. Pedro Sitjas, reclamante D. Leopoldo Brockman, del pueblo de Pals, en la provincia de Gerona.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Acreeedores primitivos los herederos de D. José Sola, D. José Madirolas y D. Domingo Feyner, reclamante D. Ramon Oñoz, del pueblo de Manlleu, en la provincia de Barcelona.—Se les concede el plazo de 90 dias.

Idem id. varios vecinos, reclamantes D. Bernardo y D. Manuel de las Bárcenas, como cesionarios, del pueblo de Alcolea del Pinar, en la provincia de Guadalajara.—Se les concede el plazo de 90 dias.

Acreeedor primitivo D. Gaspar Ramon Moles, reclamante Don Pedro Pascual Rodriguez, del pueblo de Valderrobles, en la provincia de Teruel.—Se le concede el plazo de 60 dias.

Idem id. D. Francisco Fernandez, reclamante D. Dionisio Fernandez, del pueblo de Casar de Escalona, en la provincia de Toledo.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Idem id. D. Pedro Martinez, reclamante D. Ceferino Serrano, del pueblo de Saz de Arcas, en la provincia de Cuenca.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Idem id. D. Jaime Alonso, reclamante D. José Simon y Bernal, del pueblo de Orrios, en la provincia de Teruel.—Se le concede el plazo de 90 dias.

Idem id. el Ayuntamiento, reclamante D. Robustiano Boada, del pueblo de Pina, en la provincia de Zaragoza.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Habiendo solicitado D. José Cucurella, como cesionario de Don Antonio Minguez de la Puente, el abono de dos partidas de 5.533 pesos fuertes cada una embarcadas en los buques Mercedes y Asuncion, de cuenta y riesgo de D. Juan María Vinalet, apresados por los ingleses en 1804, cuyos respectivos conocimientos padecieron extravío; habiéndose formado el oportuno expediente y declarado aquel en auto del Juzgado de 22 de Agosto de 1860, la Junta de la Deuda en sesion de 29 del actual acordó el abono de los 22.132 escudos á que ascienden aquellas partidas; lo cual se anuncia al público por el término de un mes con objeto de que los que se crean con derecho al referido crédito acudan á deducirlo en el plazo mencionado.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V. B.—El Director general, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.

Los padres ó herederos del soldado fallecido en Cuba Manuel Avilés Miralles se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se expresa á fin de hacerles saber un asunto que les interesa.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.

Los padres ó herederos del soldado fallecido en Cuba Estéban Boneli Calvo se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se expresa á fin de hacerles saber un asunto que les interesa.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.

Secretaria general de la Universidad Central.

Conforme á lo que previene el art. 16 del reglamento provisional para las oposiciones de fecha 15 de Enero último, el Ilmo. señor Rector de esta Universidad, de acuerdo con la Junta de Profesores de la Escuela de Arquitectura de esta capital, ha nombrado para que formen el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Teoría del Arte, vacante en la misma, á los Sres. D. Simeon Avalos, Director de la expresada Escuela; D. Francisco Jareño, D. Leocadio Pagasartundúa, D. Juan Bautista Peironet, D. Juan Madrazo, Don Bruno Fernandez de los Ronderos, D. Félix María Gomez, D. Felipe Peró y D. José Segundo de Lema; cuyos nombramientos han sido aprobados por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 6 del presente mes.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Secretario general, Doctor Francisco Cómás de Rindor.

Seccion y Gabinete central de Correos

Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Diciembre de 1870.

| Números. | NOMBRES. | Destino. |
|----------|---------------------------|-------------|
| 182 | Andrés Carriazo..... | Dueñas. |
| 183 | Bruno Santos..... | Segovia. |
| 184 | Cayetano Ramirez..... | Avila. |
| 185 | Emilia Lagunilla..... | Toro. |
| 186 | Eleuteria Gonzalez..... | Avila. |
| 187 | Francisco Huete..... | Gaimiel. |
| 188 | Francisco Santos..... | Zamora. |
| 189 | Juana Pujol..... | Toledo. |
| 190 | Jorge Martinez..... | Logroño. |
| 191 | Joaquin Alonso..... | Salamanca. |
| 192 | Luis Ortiz..... | Santander. |
| 193 | Mariana Martinez..... | Toledo. |
| 194 | Pedro Cediell..... | Parales. |
| 195 | Ruiz Vega y compañía..... | Montevideo. |
| 196 | Telesfora Garcia..... | Búrgos. |

Madrid 11 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Diciembre de 1870.

| Números | NOMBRES. | Destino. |
|---------|-------------------------------|--------------|
| 199 | Alcalde de..... | Morata. |
| 200 | Alberto Jelly..... | Entre-Rios. |
| 201 | Cesáreo Madrid..... | Orusco. |
| 202 | Elena Otero..... | Sesena. |
| 203 | Eduardo Pastor..... | Valencia. |
| 204 | Eustaquio G. Trespuestas..... | Santiago. |
| 205 | Ernesto Debourthommién..... | Cochinchina. |
| 206 | Fulgencio Larios..... | Torreçilla. |
| 207 | Francisco Roman..... | Villafranca. |
| 208 | Joaquin Ferrer..... | Sueca. |
| 209 | Josefa Salazar..... | Almansa. |
| 210 | Marquesa del Salar..... | Granada. |
| 211 | Petra Revuelta..... | Búrgos. |
| 212 | Pedro Ibañez..... | Albacete. |
| 213 | Pascual Monaco..... | Saldias. |
| 214 | Pedro Yague..... | Pardo. |
| 215 | Ramona Jauregui..... | Bilbao. |

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Escuela general de Agricultura de La Florida.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 9 del actual por orden del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se procede nuevamente al remate de 84 arrobas 12 libras de lana, 400 álamas negros y las leñas gruesas y menudas que resulten de la poda y limpieza del arbolado de la Escuela general de Agricultura.

La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China; en cuyas oficinas se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 12 de Diciembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Manuel de las Heras, se anuncia por 20 dias el fallecimiento sin testar de D. Juan Antonio Soriano, conocido tambien por el sobrenombre de Antonio Suarez, cuya muerte tuvo lugar en la ciudad de la Habana el 26 de Octubre de 1864; y se llama por segunda vez á las personas que se crean con derecho á la herencia, se presenten á ejercitarle; advirtiéndose se ha reclamado ya aquella por la madre del finado Doña Josefa Diaz Sanchez.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Manuel de las Heras. X—2412

Por este segundo edicto y en virtud de providencia dictada por el señor Juez togado del distrito de la Audiencia en expediente promovido en dicho Juzgado y Escribana del que refrenda por el Procurador D. José García Noblejas, en representación de los señores hijos de D. Dóriga, del comercio de esta capital, se hace saber que han sufrido extravío dos resguardos del Banco de España por depósitos de acciones de carreteras, números el uno 43.761, expedido por el Banco de España el 23 de Abril de 1870 á favor de D. Maximino de Vierna, por valor nominal de 5.200 escudos, de 13 acciones de carreteras de Abril de 4.600 rs., números 281, 915, 1.360, 1.633 al 1.637, 43.656, 46.180 y 48.660 á 48.664; y el otro de la misma fecha á favor tambien de D. Maximino de Vierna, núm. 43.760, por valor nominal 10.000 escudos, de 50 acciones de carreteras de Abril de 2.000 rs., números 2.803 al 2.805, 2.808, 2.851 al 56, 2.853 al 60, 4.782 al 89, 4.917, 4.924 al 30, 6.242 y 43, 6.247 al 50, 7.296 al 98, 7.494, 9.210, 10.081 y 82, 10.084, 10.848, 10.850, 14.378 y 79, 44.535 y 36 y 44.540.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Villarubia. X—2419

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos tasados en 2.215 rs.; habiéndose señalado para el remate el día 21 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el edificio convento que fué de las Salesas; advirtiéndose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el depositario lo es D. Manuel de la Fuente, que habita calle del Humilladero, núm. 5, quien los pondrá de manifiesto á las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—De orden del Sr. Juez, Telesforo Robles. X—2422

En virtud de providencia dictada por este Juzgado, se hace saber que habiéndose fugado del pueblo de Villaescusa de Haro Nicolasa Borch Martinez, que era conducida á disposicion de mi autoridad para hacerlo á la del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia, y cuyas señas se ponen á continuacion, se ruega á las Autoridades del reino procedan á la captura de la mencionada Nicolasa para los efectos consiguientes.

Señas.

Edad 45 años, estatura regular, ni muy gorda ni delgada, color moreno, con vestido claro, gaban negro, cadena dorada al cuello; la acompaña una niña como de 10 á 12 años de edad.

Belmonte 5 de Diciembre de 1870.—V. A. Martinez Polo. B—304

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta-resguardo, núm. 3, con que en 10 de Febrero de 1848 y por D. Mariano Arnaez y Garcia, como apoderado de la Junta de Beneficencia de la villa de Caspe, presentó en las oficinas de Hacienda de Zaragoza una libranza de 3.000 rs., núm. 4.238, expedida por el Tesorero de Rentas de dicha ciudad en 15 de Noviembre de 1839 á favor del Pagador militar de Aragón, endosada al apoderado de la expresada Junta de Beneficencia; y una carta de pago de 720 rs., núm. 463, expedida por el Pagador militar de Aragón en 6 de Mayo de 1844 á cargo del Alcalde y Ayuntamiento de Fabara y á favor del repetido apoderado de la citada Junta de Beneficencia, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—2420

D. José Viciano y Herrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que las fincas sobre que pesan los gravámenes constituidos á favor de personas desconocidas á que se refiere el edicto de este Juzgado, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 324, correspondiente al domingo 20 del corriente mes y año, las adquirió su actual propietario D. Francisco Fernandez Gollín y Mendoza por venta que de ellas le hizo su hermana política Doña María de la Candelaria de Murcia Arias de Saavedra, difunta, vecina que fué de esta ciudad, por escritura otorgada en ella á 14 de Agosto de 1865 ante el Notario D. Roman Ortiz y Ortiz.

Lo que se anuncia por via de rectificacion de dicho edicto y como parte integrante del mismo, entendiéndose que el plazo concedido en aquel no empezará á contarse hasta la insercion del presente.

Dado en Ecija á 28 de Noviembre de 1870.—José Viciano.—Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia. X—2421

D. Fulgencio Corrales, Juez de paz, y como tal Regente ó encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre que dijo llamarse Eustaquio Lopez y ser vecino de Valfermoso de las Monjas, que en el día 13 de Setiembre último vendió una reja de arado en el pueblo de Moratilla de Henares y se presentó con otra para vender tambien en esta ciudad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que instruyo por hurto de dos rejas de arado de la propiedad de Francisco Barabona, vecino de Vianilla, ejecutado en la noche del 12 al 13 del citado Setiembre último; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 14 de Noviembre de 1870.—Fulgencio Corrales.—Por su mandado, Franco Pastor. S—272

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á D. Francisco Rodriguez Saavedra y D. Ignacio Berges Ceballos para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por estafa; apercibidos que de no presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

M—1713

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á Juan, conocido por el Pañero, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Agustina Tello; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz, siguiendo el curso de la causa sin más oírle, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1870. M—1672

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á José y Estéban Blanco Canizares para que dentro de dicho término comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por lesiones; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

M—1714

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Donato Organero y Romero, niño de

siete años de edad, vecino de la Puebla de Don Fadrique, hijo de Juan y Remigia, procesado por haber incendiado una hacina de mies de la propiedad de Elias Campos, vecino de Villarrubia de Santiago, en cuya causa se dictó auto con fecha 26 de Agosto último mandando conferir traslado de la acusacion fiscal á dicho procesado Donato Organero y Romero; y como aparezca que este se halla fuera de su pueblo mendigando una limosna, con el fin de hacerle saber dicha providencia se cita, llama y emplaza por tercera y última vez al referido procesado por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Ocaña á 9 de Noviembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa. O—63

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á José García Suarez, ó sea José María Rendueles y Solares, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1715

D. Pedro M. de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastian.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Susó y Simon, natural de Zúñiga (Navarra), soltero, jornalero y de 26 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Navarra, comparezca en este Juzgado á efecto de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio de Búrgos, á cuya Superioridad ha de remitirse en consulta de la sentencia dictada la causa seguida contra el mismo sobre uso de cédula de ajena pertenencia; apercibido de que no verificándolo dentro del término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 12 de Noviembre de 1870.—Pedro M. de Sagredo.—Por su mandado, Leon Guerdiaín. S—273

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Plácido Minguez Alonso para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por amenazas; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1716

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de Salamanca &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramon Gonzalez, D. Domingo Otero y el Sr. Baron de Fuente Quinto para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado de mi cargo á prestar en concepto de testigos una declaracion que tengo acordada en causa de oficio.

Dado en Salamanca á 16 de Noviembre de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martin. S—270

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. José María Miller, se llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Francisco Valárcel y Gonzalez para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por atentado; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1717

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 dias á Don Luis de Galarza, corredor de comercio, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá aquella en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1718

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza por medio del Boletín oficial de esta provincia y GACETA á Manuel Conti y Macella, que habitaba en la travesía del Fúcar, núm. 19, cuarto cuarto, á fin de que comparezca en el término de 30 dias en dicho Juzgado ó en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio para practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1719

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita á Emilio Quintana Romeral, que ha habitado en la costanilla de los Desamparados, núm. 13; José Porta Alonso, individuo de orden público que ha sido, y ha vivido en la calle de San José, núm. 8, cuarto tercero, y á un tal Diego Rodriguez, para que inmediatamente comparezcan en dicho Juzgado sito en las Alesas, á prestar declaracion en causa criminal.

M—1720

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza á María Martin, que ha vivido en la calle de San Juan, núm. 19, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á ratificarse en una declaracion prestada por la misma en causa criminal pendiente contra Juan Manuel Iturralde por atentado, cuya causa se encuentra en el estado de plenario.

M—1721

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Leopoldo Delgado y Viñas para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de las Salesas Reales, con el fin de hacerle saber una orden de S. E. la Sala cuarta de la Audiencia del territorio, referente á la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—1722

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 dias á Fermín de Santiago y Garcia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se le sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

M—1723

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Manuel Laborda y Mayor para que se presente en dicho Juzgado á fin de notificarle una providencia recaida en la causa que se le ha seguido por lesiones á Antonio Bausile; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1724

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cebreros. Por el presente y segunda vez se cita, llama y emplaza á Juan y Antonio Martinez Curvo, hermanos, vecinos de Madrid, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se instruye por hurto de una mula de la pertenencia de Mamerto Perez y una pollina cuyo dueño se ignora, que les fueron retenidos el día 22 de Setiembre último en término de Navalunga; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y contumaces, y como tales se sustanciará la causa.

Cebreros 22 de Noviembre de 1870.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Lope Perez. C—473

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de Elche. Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo a Doña Emilia Martín García, viuda del Sr. D. Leonardo Soler de Cornellá, Conde que fué de Berbedell, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á manifestar su actual residencia para ser notificada, citada y emplazada para ante la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este distrito de Valencia en causa criminal que allí pende, seguida en este Juzgado á instancia de dicha Doña Emilia Martí contra D. Francisco Anton Sansano sobre malversacion de fondos y apelado el definitivo de este Juzgado por la acusadora; bajo apercibimiento que de no verificar lo que se expresa en el plazo fijado se remitirán a dicha Superioridad las diligencias en que se acordó este edicto, sin más citarla ni emplazarla, siguiéndose la referida apelacion con los estrados de dicha Sala en su ausencia y rebeldía; todo segun así lo he acordado en providencia de este día.

Elche 25 de Noviembre de 1870.—Juan Aragonés.—Federico R. Cortina. E—30

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez Presidente del Tribunal de este partido.

En virtud del presente edicto cito y llamo a Miguel Bonat, de nacion francés, para que dentro del término improrrogable de 30 días se presente ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre aprehension de contrabando; en la inteligencia que si no se presentare dentro del término señalado se le declarará rebelde, contumaz é incurso en las penas de la ley, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 19 de Noviembre de 1870.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandato, Vicente Pagés. F—52

D. Rafael Fortuño, Juez municipal letrado, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de Huesca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Pablo Terren, vecino de esta ciudad y cobrador que fué de la contribucion de la misma, para que al término de nueve días se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre alcance de fondos públicos; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia, se libra el presente que firmo en Huesca á 20 de Noviembre de 1870.—Rafael Fortuño.—Por su mandato, Leocadio Alvarez. H—89

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de Jarandilla y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. José García Mora, natural de la ciudad de Plasencia y Cura párroco que fué de la villa de Villanueva de la Vera, de este partido, para que dentro del término de 40 días se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan por los delitos de atentado contra la Autoridad y menor de sediccion; apercibido que en otro caso se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla y Noviembre 17 de 1870.—Pedro Caula y Abad.—Los Secretarios habilitados, Alvaro Serrano.—Bonifacio Peña. J—53

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Rubio, que es de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz afilada, barba lampiña, cara larga, color bueno, de 46 años de edad, estado viudo, jornalero, natural y vecino de Santa Elena de Jaurin, de donde se ausentó ignorándose su paradero, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por allanamiento de morada de María Bolaños, su convecina; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á todas las Autoridades se sirvan dictar las órdenes conducentes á conseguir su captura y remision á este Juzgado.

La Bañeza 20 de Noviembre de 1870.—Fabian Gil Perez.—De su orden, Miguel Cadorniga. L—208

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Per el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Diego Marcaza, natural de Salaya, provincia de Lugo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de dinero y efectos de ropa á Aniceto Martínez, vecino de Eusego, en la noche del 9 al 10 de Noviembre del año pasado; apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 25 de Noviembre de 1870.—Félix Arias.—Por su mandato, Licenciado Mariano Vitoriano. L—207

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Jacinto Balasán y su compañero, que ámbos pernoctaron en el pueblo de La Muela la noche del 20 al 21 de Agosto del año pasado de 1869, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles á defenderse en la causa que contra ellos se sigue sobre hurto de dos caballerías menores; pues si así lo hacen se les citará y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 17 de Noviembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—De su orden, Eugenio Gil. L—206

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2339-22

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, perteneciente al segundo semestre del año de 1869; hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 céntimos cada tomo.

LEY HIPOTECARIA, SU REGLAMENTO Y ARANCEL, DECRETADA por S. A. el Regente en 29 de Octubre último. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 2 pesetas y 50 cént. (40 rs.) X—2423

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTÍA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes: Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo, cuarto principal). Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(VOLÚMEN 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Cárlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 41, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agorrotado, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —9

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, Aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Lucia, virgen, y el Beato Juan de Marinonio, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia del segundo monasterio de Salesas.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima de laire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Diciembre de los dos quinquenios de 1850 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1862), Idem id. mínima (1860), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id. (1859), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1860), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1861), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1859).

1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1866), Idem id. mínima (1868), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1868), Idem mínima id. (1867), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1867), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1868), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1868).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 12 de Diciembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albalate, Brest, Bayona, Celta, Marsella.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Rows for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLETA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicada, 26-45, 65, 66-00, 25-95, 26-20 y 26-05; 26-25, 40, 35 y 10 pequeños; á plazo, 26-15 y 10 lin. cor. fr. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-75. Material del Tesoro no preferente con interés, id., 96-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 98-00 y 97-50; no publicado, 97-75 d. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 72-95, 73 1/2, 72-60, 75, 50, 40 y 25; á plazo, 73-00 lin. cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carries, de 2.000 rs., publicado, 50-10, 15, 25 y 50-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-00. Acciones del Banco de España, publicado, 148-60; no publicado, 148-75 p. Obligaciones de la Compañía Navarro-Aragonesa de Cinco Villas, idem, 59-50.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-40.

Piazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Diciembre.—Consolidados, á 92. BUDAPEST 10 de Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.—Idem id. de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31.

Direccion general de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada y San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Martha, ópera en cuatro actos. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno 1.º impar.—El juguete nuevo en tres actos. El pañuelo blanco.—Baile.—El padre de la criatura. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º.—Campanone.—Jupiter y Leda. BUFOS ARBERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—Genoveva de Brabante.